

# CAPÍTULO 3280. HOGARES DE CUIDADO INFANTIL GRUPAL

## DISPOSICIONES GENERALES

Sec.

- 3280.1. [Introducción.](#)
- 3280.2. [Propósito.](#)
- 3280.3. [Aplicabilidad.](#)
- 3280.3a. [Aplicabilidad - Declaración de la política](#)
- 3280.4. [Definiciones.](#)

## REQUISITOS GENERALES

- 3280.11. [Solicitud y expedición de un certificado de conformidad.](#)
- 3280.12. [Apelaciones.](#)
- 3280.13. [Exenciones.](#)
- 3280.14. [Leyes y reglamentos pertinentes.](#)
- 3280.15. [Códigos de construcción.](#)
- 3280.16. [Servicio para un niño con necesidades especiales.](#)
- 3280.17. [Seguro de responsabilidad civil.](#)
- 3280.18. [Denuncia de maltrato infantil.](#)
- 3280.19. [Notificación de lesiones, fallecimiento o incendio.](#)
- 3280.19a. [Notificación de lesiones, fallecimiento e incendio - Declaración de la política.](#)
- 3280.20. [Salud y seguridad generales.](#)
- 3280.20a. [\[Reservado\].](#)
- 3280.21. [Comunicación con los padres.](#)
- 3280.22. [Acceso y participación de los padres.](#)
- 3280.23. [Acceso departamental.](#)
- 3280.23a. [\[Reservado\].](#)
- 3280.24. [Disponibilidad del certificado de conformidad y los reglamentos aplicables.](#)
- 3280.24a. [\[Reservado\].](#)
- 3280.25. [Cumplimiento de las leyes contra la discriminación.](#)
- 3280.26. [Plan de emergencia.](#)

## PERSONAS DEL CENTRO

- 3280.31. [Edad y capacitación.](#)
- 3280.31a. [\[Reservado\].](#)
- 3280.32. [Idoneidad de las personas del centro.](#)
- 3280.33. [Requisitos generales para las personas del centro.](#)
- 3280.34. [Cualificaciones y responsabilidades del personal principal.](#)
- 3280.35. [Cualificaciones y responsabilidades del personal secundario.](#)

## PROPORCIÓN DE PERSONAL POR NIÑO

- 3280.51. [Cantidad máxima de niños.](#)
- 3280.52. [Requisitos de proporción.](#)
- 3280.53. [Hijos de un operador o una persona del centro.](#)

## **LUGAR FÍSICO**

- 3280.61. [Medición y uso del espacio interior del centro de cuidado infantil.](#)
- 3280.61a. [\[Reservado\].](#)
- 3280.62. [Medición y uso del espacio de juegos.](#)
- 3280.63. [Zonas inseguras en el espacio exterior.](#)
- 3280.64. [Aceras exteriores.](#)
- 3280.65. [Cubiertas eléctricas protectoras.](#)
- 3280.66. [Productos o sustancias tóxicas.](#)
- 3280.67. [Condiciones de salubridad.](#)
- 3280.68. [Normas para fumadores.](#)
- 3280.69. [Agua.](#)
- 3280.70. [Temperatura en interiores.](#)
- 3280.71. [Tuberías de agua caliente y otras fuentes de calor.](#)
- 3280.72. [Ventilación.](#)
- 3280.73. [Teléfono.](#)
- 3280.74. [Números de teléfono de emergencia.](#)
- 3280.75. [Botiquín de primeros auxilios.](#)
- 3280.75a. [\[Reservado\].](#)
- 3280.76. [Requisitos de la superficie del edificio.](#)
- 3280.77. [Pintura.](#)
- 3280.78. [Iluminación.](#)
- 3280.79. [Armas de fuego.](#)
- 3280.80. [Vidrios.](#)
- 3280.81. [Zona de aseos.](#)

## **SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS**

- 3280.91. [Salidas.](#)
- 3280.92. [Calentadores de ambiente.](#)
- 3280.93. [Chimeneas y estufas de leña y carbón.](#)
- 3280.94. [Simulacros de incendio.](#)
- 3280.95. [Detección de incendios.](#)

## **EQUIPOS**

- 3280.101. [Tipo de equipos de juegos.](#)
- 3280.102. [Estado de los equipos de juegos.](#)
- 3280.102a. [\[Reservado\].](#)
- 3280.102b. [Revestimiento de la superficie de protección del patio de juegos - Declaración de la política.](#)
- 3280.103. [Juguetes y objetos pequeños.](#)
- 3280.104. [Sillas altas.](#)
- 3280.105. [Equipos de descanso.](#)
- 3280.106. [Refrigerador.](#)

- 3280.107. [Utensilios.](#)
- 3280.108. [Mobiliario.](#)

## **PROGRAMA**

- 3280.111. [Actividades diarias.](#)
- 3280.112. [Estimulación para bebés y niños pequeños.](#)
- 3280.113. [Supervisión de niños.](#)
- 3280.113a. [\[Reservado\].](#)
- 3280.113b. [\[Reservado\].](#)
- 3280.114. [Actividad al aire libre.](#)
- 3280.115. [Actividad en el agua.](#)
- 3280.115a. [\[Reservado\].](#)
- 3280.116. [Niños en edad escolar.](#)
- 3280.117. [Salida de los niños.](#)
- 3280.117a. [\[Reservado\].](#)
- 3280.118. [Mascotas.](#)
- 3280.119. [Posición del bebé para dormir.](#)

## **PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN**

- 3280.121. [Solicitud.](#)
- 3280.122. [Entrevista de admisión.](#)
- 3280.123. [Acuerdo.](#)
- 3280.124. [Información de contacto en caso de emergencia.](#)

## **SALUD INFANTIL**

- 3280.131. [Información sobre salud.](#)
- 3280.131a. [\[Reservado\].](#)
- 3280.132. [Atención médica de emergencia.](#)
- 3280.133. [Medicamentos infantiles y dietas especiales.](#)
- 3280.134. [Higiene infantil.](#)
- 3280.135. [Necesidades de cambio de pañales.](#)
- 3280.136. [Notificación de enfermedades.](#)
- 3280.137. [Niños con síntomas de enfermedad.](#)
- 3280.138. [Discriminación por enfermedad.](#)

## **SALUD DE LOS ADULTOS**

- 3280.151. [Evaluación de la salud.](#)
- 3280.151a. [Prueba de tuberculosis - Declaración de la política.](#)
- 3280.152. [Higiene de adultos.](#)
- 3280.153. [Personas del centro con síntomas de enfermedad.](#)
- 3280.154. [Personas del centro con trastornos de la piel.](#)
- 3280.155. [Discriminación por enfermedad.](#)

## **NUTRICIÓN**

- 3280.161. [Alimentos.](#)
- 3280.162. [Comidas.](#)
- 3280.163. [Grupos alimenticios.](#)
- 3280.164. [Porciones de comida.](#)
- 3280.165. [Menús.](#)
- 3280.166. [Comidas para bebés.](#)

## **TRANSPORTE**

- 3280.171. [Puntos de entrada y salida.](#)
- 3280.172. [Consentimiento.](#)
- 3280.173. [Proporción para el transporte.](#)
- 3280.174. [Edad del conductor.](#)
- 3280.175. [Restricciones de seguridad.](#)
- 3280.176. [Vehículos.](#)
- 3280.177. [Supervisión.](#)
- 3280.178. [Botiquín de primeros auxilios para el transporte.](#)

## **REGISTROS DE LOS NIÑOS**

- 3280.181. [Registros individuales.](#)
- 3280.182. [Contenido de los registros.](#)
- 3280.183. [Confidencialidad de los registros.](#)
- 3280.184. [Divulgación de información.](#)
- 3280.185. [Conservación de registros.](#)

## **REGISTROS DE ADULTOS**

- 3280.191. [Registros individuales.](#)
- 3280.192. [Contenido de los registros.](#)
- 3280.193. [Confidencialidad de los registros.](#)
- 3280.201—3280.209 [\[Reservado\].](#)

## **EXCEPCIONES ESPECIALES**

- 3280.211. [Exenciones de calificaciones del personal.](#)
- 3280.212. [\[Reservado\].](#)
- 3280.213. [\[Reservado\].](#)
- 3280.214. [\[Reservado\].](#)
- 3280.215. [\[Reservado\].](#)
- 3280.216. [Cunas apilables y barras de cunas.](#)

## PROGRAMAS PARA NIÑOS EN EDAD ESCOLAR

### **3280.221. Requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar.**

#### **Autoridad**

Las disposiciones del presente Capítulo 3280 dictadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088), salvo que se indique lo contrario.

#### **Fuente**

Las disposiciones de este Capítulo 3280 adoptadas el 3 de abril de 1992, efectivas el 4 de abril de 1992, Título 22 del Boletín 1651 de Pensilvania, salvo que se indique lo contrario.

#### **Referencias cruzadas**

Este capítulo citado en el Título 4 del Código de Pensilvania, Sección 7a.1 (referente a las definiciones), Título 34 del Código de Pensilvania, Sección 403.23 (referente a las guarderías), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 168.2 (referente a las definiciones), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3042.12 (referente a la elección de los padres), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3680.1 (referente a la aplicabilidad) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3800.3 (referente a las exenciones).

## DISPOSICIONES GENERALES

### **Sección 3280.1. Introducción.**

Este capítulo se promulga para facilitar el cuidado seguro y la saludable de un niño en un hogar de cuidado infantil grupal y para apoyar a las familias mediante el ofrecimiento de un cuidado que promueva el desarrollo emocional, cognitivo, comunicativo, perceptivo-motor, físico y social del niño.

#### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.1, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

#### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.1, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335061).

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.2. Propósito.**

El propósito de este capítulo es proporcionar normas para ayudar a proteger la salud, la seguridad y los derechos de los niños, y reducir los riesgos para los niños en los hogares de cuidado infantil grupal. En este capítulo se identifica el nivel mínimo de conformidad necesario para obtener el certificado de conformidad del Departamento.

## Declaraciones

### *La protección de los niños es fundamental*

Sacrificar las garantías proporcionadas por estos reglamentos únicamente sobre la base del error de procedimiento del Departamento de Bienestar Público al retrasar la programación de una audiencia sobre la apelación del proveedor de la guardería solo serviría para perjudicar a los niños. La desestimación por motivos de procedimiento, cuando la revisión judicial establece que el proveedor no sufrió ningún perjuicio y que la declaración de incompetencia grave, negligencia y mala conducta estaba, de hecho, respaldada por pruebas sustanciales, supondría una injusticia para la misma parte a la que estos reglamentos pretendía proteger. *Winston vs. Departamento de Bienestar Público*, 675 A.2d 372 (Mancomunidad de Pensilvania, 1996).

### Autoridad

Las disposiciones de la presente Sección 3280.2, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3280.2, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335061).

### Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.3. Aplicabilidad.**

(a) Este capítulo se aplica a los centros en los que se proporciona cuidado fuera del hogar, a la vez, durante parte de un día de 24 horas, a más de seis, pero menos de 16 niños mayores en edad escolar o a más de seis, pero menos de 13 niños de cualquier otro nivel de edad, incluidos los siguientes:

- (1) Cuidados proporcionados a un niño en el lugar de trabajo de los padres cuando estos no estén presentes en el espacio de cuidado infantil.
  - (2) Cuidados proporcionados en centros privados o públicos, con o sin fines de lucro.
  - (3) Cuidados prestados antes o después de las horas lectivas en escuelas no públicas y en guarderías y jardines de infantes privados.
- (b) Este capítulo no se aplica a lo siguiente:
- (1) Cuidados proporcionados por familiares.
  - (2) Cuidados proporcionados en lugares de culto durante los servicios religiosos.
  - (3) Cuidados proporcionados en un centro en el que los padres están presentes en todo momento.
  - (4) Cuidados proporcionados durante las horas lectivas en escuelas no públicas y en guarderías y jardines de infantes privados.

(c) Toda persona jurídica que desee gestionar un centro de cuidado infantil tal como se define en el presente capítulo deberá solicitar un certificado de conformidad inicial o de renovación de acuerdo con

los requisitos establecidos en el Capítulo 20 (referente a la autorización o aprobación de centros y agencias).

(d) Los requisitos específicos referentes a los programas solo para niños en edad escolar están ubicados en la Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.3, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.3, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335061) a (335062).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.3a. Aplicabilidad - Declaración de la política**

Este capítulo no se aplica a un programa de media jornada en edad escolar para niños que asisten al jardín de infantes o mayores, pero menores de 16 años, como se indica a continuación:

(1) Un programa de media jornada para niños en edad escolar que funciona durante menos de 90 días consecutivos por año calendario, desde la fecha de apertura del programa hasta la fecha de cierre. Esta aclaración no se aplica a una persona jurídica que disponga de un certificado de conformidad para gestionar un centro de cuidado infantil o un hogar de cuidado infantil en grupo y que aumente su matrícula para incluir a niños en edad escolar en verano y durante las vacaciones escolares.

(2) Un programa escolar de media jornada que funciona 2 horas o menos al día durante 3 o menos días a la semana.

(3) Un programa escolar de media jornada que tiene un único propósito para la asistencia de los niños y ese propósito es el único enfoque del programa. Por ejemplo, básquetbol o clases de arte.

(4) Programas de tutoría autorizados o aprobados y financiados por el Departamento de Educación de Pensilvania (PDE), por ejemplo:

(i) Centros de tutoría y centros de pruebas educativas y de recuperación autorizados por el PDE en virtud del Título 22 del Código de Pensilvania, Capítulos 61 y 63 (referentes a centros de tutoría y pruebas educativas, y centros de recuperación).

(ii) Programas de asistencia educativa gestionados por los distritos escolares directamente o por contrato con un proveedor externo aprobado por el PDE.

(iii) Programas Classroom Plus.

(iv) Programas de servicios educativos complementarios.

(5) Un programa sin cita previa en el que el niño puede entrar y salir a voluntad.

## Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3280.3a adoptadas el 14 de septiembre de 2007, efectivas el 15 de septiembre de 2007, Título 37 del Boletín 5018 de Pensilvania.

### Sección 3280.4. Definiciones.

Las siguientes palabras y términos, cuando se utilizan en este capítulo, tienen los siguientes significados, a menos que el contexto indique claramente lo contrario:

*ACIP*: Comité Asesor sobre Prácticas de Inmunización de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos.

*Ley*: Código de Servicios Humanos (Título 62, del Estatuto de Pensilvania, Secciones 101-1503).

*Nivel de edad*: categoría de agrupamiento adecuada a la edad del niño.

(i) *Bebé*: niño desde el nacimiento hasta el año de edad.

(ii) *Niño pequeño*: niño de 1 a 2 años.

(iii) *Niño más grande*: niño de 2 a 3 años.

(iv) *Niño en edad preescolar*: niño desde los 3 años de edad hasta la fecha en que ingresa en el jardín de infantes en un sistema escolar público o privado.

(v) *Niño pequeño en edad escolar*: niño que asiste al jardín de infantes hasta la fecha en que entra en el 4.º grado de un sistema escolar público o privado.

(vi) *Niño mayor en edad escolar*: niño que asiste al 4.º grado de un sistema escolar público o privado hasta los 15 años de edad.

*CPS*: Servicios de Protección Infantil.

*CPSL: Ley de Servicios de Protección Infantil*: Título 23 de los *Estatutos Consolidados de Pensilvania*, Capítulo 63 (referente a la Ley de Servicios de Protección Infantil).

*CRNP*: enfermera profesional registrada certificada.

*Contacto ocasional*: asociación ordinaria, rutinaria y adecuada a la edad de los niños, los padres y las personas del centro en el transcurso de la reunión diaria en un centro.

*Certificado de conformidad*: documento expedido por el Departamento a una persona jurídica mediante el que se autoriza a la entidad a gestionar un tipo específico de centro en una ubicación específica durante un período determinado de acuerdo con los reglamentos aplicables del Departamento. Un certificado de conformidad aprueba el funcionamiento de una instalación sujeta al Artículo IX de la ley (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Sección 901-922) o autoriza el funcionamiento de una instalación sujeta al Artículo X de la ley (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 1001-1088).

*Niño*: persona menor de 15 años.

*Maltrato infantil*: lesiones físicas o psíquicas graves que el historial médico disponible no explique, como accidentales, abuso sexual o explotación sexual, o negligencia física grave de un niño si las lesiones, el maltrato o la negligencia de un niño han sido causados por actos u omisiones del progenitor del niño, por una persona responsable del bienestar del niño, por una persona que resida en el mismo



hogar que el niño o por una pareja del progenitor del niño. No se considerará que un niño es objeto de maltrato físico o psíquico por el único motivo de que reciba de buena fe tratamiento por medios espirituales a través de la oración exclusivamente, de conformidad con los principios y las prácticas de una iglesia o confesión religiosa reconocida, por parte de un profesional acreditado de esta, o no reciba tratamiento médico específico en la práctica de creencias religiosas, o únicamente por motivos de factores ambientales que escapan al control de la persona responsable del bienestar del niño, como vivienda, mobiliario, ingresos, vestimenta y atención médica inadecuados.

*Experiencia de cuidado de niños:* cuidado de un niño en lugar de su cuidado por el padre, la madre o el tutor durante parte de una jornada de 24 horas. El término incluye el cuidado de niños de acogida bajo supervisión judicial. El término no incluye el cuidado de niños sin lazos sanguíneos que residan con una persona. El término no incluye la capacitación in situ supervisada en el caso de un estudiante que esté cumpliendo con los requisitos de un plan de estudios de capacitación o educación secundaria o terciaria para el cuidado de niños.

*Niño con necesidades especiales:* niño que presenta una o más de las características siguientes:

(i) Una discapacidad o un retraso en el desarrollo identificado en un Programa de educación individualizada (IEP), un Plan de servicio familiar individualizado (IFSP) o un acuerdo de servicio.

(ii) Un plan de comportamiento por escrito que ha sido determinado por un médico licenciado, psicólogo licenciado o analista de comportamiento certificado.

(iii) Una condición de salud crónica diagnosticada por un médico licenciado, asistente médico o CRNP que requiere servicios de salud y relacionados de un tipo o una cantidad más allá de lo requerido por los niños en general.

*Enfermedad transmisible:* enfermedad debido a un agente infeccioso o sus productos tóxicos que se transmite directa o indirectamente por el agente infeccioso a un huésped susceptible. Las enfermedades transmisibles se especifican en el Título 28 del Código de Pensilvania, Capítulo 27 (referentes a las enfermedades transmisibles y no transmisibles).

*Departamento:* el Departamento de Servicios Humanos de la Mancomunidad.

*Centro:* un hogar de cuidado infantil grupal.

*Persona del centro:* miembro del personal principal, integrante del personal secundario, sustituto del personal, un voluntario u otro adulto que trabaje en un centro o esté empleado en él.

*Grupo:* niños asignados al cuidado de uno, dos o tres integrantes del personal. Un grupo ocupa un espacio o una parte definida del espacio.

*Hogares de cuidado infantil grupal:* las instalaciones en las que se proporciona cuidado a la vez a más de 6, pero menos de 16 niños más grandes en edad escolar o a más de 6, pero menos de 13 niños de otro nivel de edad que no están relacionados con el operador. El término incluye un centro ubicado en una residencia u otras instalaciones.

*IEP:* Programa de educación individualizada, tal como se define en el Título 22 del Código de Pensilvania, Secciones 14.101 y 14.131-14.133 (referentes a las definiciones y al IEP).

*IFSP:* Plan de servicio familiar individualizado, tal y como se define en las Secciones 4226.5 y 4226.71-4226.77 (referentes a definiciones e IFSP).

*Resumen de inspección:* documento elaborado por un agente del Departamento en el que se describe

cada elemento de incumplimiento normativo confirmado como resultado de la inspección de un centro.

*Persona jurídica:* persona, sociedad, corporación, autoridad de gobierno o asociación que es legalmente responsable de administración de uno o varios centros, o de uno o varios tipos de centros.

*Cuidado nocturno:* cuidado de un niño entre las 7 p. m. y las 7 a. m.

*Operador:* persona jurídica o persona designada por la persona jurídica para actuar como personal principal.

*Padres:* la madre o el padre biológicos o adoptivos, el tutor legal o la madre o el padre de acogida del niño.

*Alimento potencialmente peligroso:* alimento compuesto total o parcialmente por leche o productos lácteos, huevos, carne, aves de corral, pescado, mariscos u otros ingredientes capaces de favorecer el crecimiento rápido y progresivo de microorganismos infecciosos o toxigénicos.

*Familiar:* padre, madre, hijo, padrastro, hijastro, abuelo, nieto, hermano, hermana, medio hermano, media hermana, tía, tío, sobrina o sobrino. Aplicado a los centros sujetos a autorización en virtud del Artículo IX de la ley, el término también incluye a un hermanastro, una hermanastra o un primo hermano.

*Cuidado en edad escolar:* cuidado infantil supervisado en un centro certificado por el Departamento durante las horas en las que el niño no debe asistir a la escuela.

*Acuerdo de servicio:* un acuerdo de servicios tal y como se define en el Título 22 del Código de Pensilvania, Secciones 15.2 y 15.7 (referentes a las definiciones; y acuerdo de servicio).

*Espacio:* área interior o exterior diseñada para el cuidado de niños que es lo suficientemente grande como para adaptar la cantidad máxima de niños permitidos en virtud de este capítulo. Un espacio puede ser utilizado por más de un grupo de niños.

*Personal:* persona incluida en la proporción de personal por niño que es responsable de las actividades de cuidado infantil.

*Supervisar:* estar físicamente presente con un grupo de niños o la persona del centro bajo supervisión. Supervisión crítica en la que el supervisor puede ver, oír, dirigir y evaluar la actividad de la persona que supervisa.

*Voluntario:* persona de 16 años o más que no está incluida en la proporción de personal por niño y que ayuda en la realización de las actividades diarias del programa bajo la supervisión de un miembro del personal.

*Exención:* exención por escrito del Departamento del requisito de cumplir con una norma establecida en este capítulo.

*Año:* a efectos de cálculo, 1 año de experiencia en el cuidado de niños equivale a un mínimo de 1,250 horas reloj.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.4, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.4, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (375655) a (375656) y (335065) a (335066).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.122 (referente a la entrevista de admisión) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

## **REQUISITOS GENERALES**

### **Sección 3280.11. Solicitud y expedición de un certificado de conformidad.**

- (a) Una persona jurídica deberá obtener un certificado de conformidad válido para funcionar en una ubicación específica. El certificado de conformidad será emitido por el Departamento a una persona jurídica antes del comienzo del funcionamiento en una ubicación específica.
- (b) Una persona jurídica o un representante de la persona jurídica participarán en una capacitación de orientación proporcionada por el Departamento dentro de los 12 meses anteriores al inicio del funcionamiento del hogar de cuidado infantil grupal. La orientación no cuenta para el mínimo anual de 12 horas reloj de capacitación de cuidado infantil requerido en la Sección 3280.31(e) (referente a edad y capacitación).
- (c) Antes de la expedición de un certificado de conformidad, la persona jurídica o el representante de esta completarán el desarrollo profesional en cada uno de los temas siguientes:
  - (1) Prevención y control de enfermedades infecciosas (incluida la inmunización) y el establecimiento de un período de gracia que permita a los niños sin hogar y los niños de acogida recibir servicios en virtud de este subcapítulo mientras sus familias (incluidas las familias de acogida) toman las medidas necesarias para cumplir con los requisitos de inmunización y otros requisitos de salud y seguridad.
  - (2) Prevención del síndrome de muerte súbita del bebé y utilización de prácticas de sueño seguras.
  - (3) Administración de medicamentos, de acuerdo con las normas relativas al consentimiento de los padres.
  - (4) Prevención y respuesta a emergencias debido a reacciones alimentarias y alérgicas.
  - (5) Seguridad del edificio y las instalaciones físicas, incluida la identificación y la protección frente a peligros que puedan causar lesiones corporales, como riesgos eléctricos, masas de agua y tráfico de vehículos.
  - (6) Prevención del síndrome del niño sacudido y traumatismos craneoencefálicos abusivos.
  - (7) Planificación de la preparación y respuesta ante emergencias derivadas de una catástrofe natural o un evento provocado por el hombre (como violencia en un centro de cuidado infantil) en el sentido de dichos términos según la sección 602(a)(1) de la Ley Robert T. Stafford de Ayuda por Desastre y Asistencia por Emergencia (Título 42 del Código de los Estados Unidos con Comentarios, Sección 5195a(a)(1)).
  - (8) Manipulación y almacenamiento de materiales peligrosos y eliminación adecuada de biocontaminantes.

(9) Precauciones en el transporte de niños.

(10) Primeros auxilios pediátricos y reanimación cardiopulmonar pediátrica.

(d) La finalización del desarrollo profesional se documentará mediante la firma y el título de un representante de la entidad de desarrollo profesional e incluirá la fecha en que se completó el desarrollo profesional. La documentación se incluirá con la solicitud cuando se presente a la oficina regional. La documentación de la finalización del desarrollo profesional conforme al inciso (c) tomado a partir del 30 de septiembre de 2016 satisface este requisito.

(e) Por lo que respecta a la autorización de antecedentes penales y de malos tratos a menores en relación con la CPSL, se aplica lo siguiente:

(1) En la solicitud inicial de un certificado de conformidad, la persona jurídica presentará las autorizaciones de la persona jurídica y de cada persona de 18 años o más que resida en el centro al menos 30 días en un año calendario.

(2) En el momento de la renovación, la persona jurídica presentará las autorizaciones de cada persona de 18 años o más que resida en el centro al menos 30 días en un año calendario si se presenta alguna de las circunstancias siguientes:

(i) La persona cumplió 18 años después de la fecha de la solicitud anterior de certificado de conformidad.

(ii) La persona se mudó al centro después de la fecha de la solicitud anterior de certificado de conformidad.

(3) El Departamento exige la autorización de la persona jurídica y de cada persona física mayor de 18 años que resida en el centro al menos 30 días en un año calendario si se recibe una solicitud de renovación tras la expiración del certificado de conformidad vigente.

(f) La solicitud de un certificado de conformidad deberá presentarse ante la oficina regional de cuidado infantil correspondiente de acuerdo con el Capítulo 20 (referente a la autorización o aprobación de instalaciones y agencias).

(g) El certificado de conformidad se expide en la forma descrita en el Capítulo 20, por un período no superior a 12 meses a partir de la fecha de expedición.

(h) Un agente del Departamento realizará anualmente al menos una inspección in situ sin previo aviso del centro de cuidado infantil.

(i) El centro está sujeto a inspecciones anunciadas y no anunciadas de acuerdo con la Sección 3280.23 (referente al acceso del Departamento).

(j) Con excepción de la Sección 20.32 (referente a las inspecciones anunciadas), los requisitos del Capítulo 20 se aplican a los establecimientos de cuidado infantil.

(k) Los artículos relacionados con el estado de un certificado de conformidad se aplican conforme a la autoridad de las secciones aplicables de la ley, el Capítulo 20 y este capítulo.

(l) Un centro cuyo certificado de conformidad esté vigente a partir del 19 de diciembre de 2020 no será inspeccionado en virtud del presente capítulo hasta que deba renovarse el certificado de cumplimiento vigente o cuando se suponga una infracción reglamentaria y el Departamento responda a la presunta infracción con una inspección.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.11, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.11, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335066) y (338571).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.12. Apelaciones.**

(a) Las apelaciones relacionadas con las decisiones de aprobación o concesión de licencias del Departamento se interpondrán en virtud del Título 2 del Código de Pensilvania, Secciones 501-508 y 701-704 (referentes a la Ley de Agencia Administrativa) y el Título 1 del Código de Pensilvania, Parte II (referente a las normas generales de práctica y procedimiento administrativo).

(b) Las apelaciones relacionadas con la aprobación o concesión de licencias por parte del Departamento se realizarán mediante la presentación de una petición en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la acción.

(c) Un operador podrá apelar una decisión del Departamento relacionada con el estado de un certificado de conformidad de un centro propiedad de la persona jurídica o gestionada por ella.

(d) El Departamento incluirá información relativa a los procedimientos de apelación cuando notifique a los operadores una o varias de las decisiones siguientes:

- (1) La denegación de un certificado de conformidad.
- (2) La no renovación de un certificado de conformidad.
- (3) La revocación de un certificado de conformidad.
- (4) La expedición de un certificado de conformidad provisional.
- (5) El establecimiento de un período para el que se expide un certificado de conformidad provisional.
- (6) La reducción de la capacidad máxima del centro.
- (7) La denegación de un aumento de la capacidad del centro.
- (8) La limitación o prohibición de admisión de personas en el centro.

(e) El inciso (b) sustituye al período de apelación del Título 1 del Código de Pensilvania, Sección 35.20 (referente a los recursos contra las acciones del personal).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.12, enmendadas el 3 de octubre 2008, efectivas el 3 de

noviembre 2008, Título 38 del Boletín 5435 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335067).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.13. Exenciones.**

(a) Una exención exime a un operador de cumplir con una norma reglamentaria y la sustituye por otra norma que el operador deberá cumplir. La norma sustituida tiene el mismo efecto que la norma reglamentaria.

(b) El operador presentará la solicitud de exención a la oficina regional antes de que se inspeccione el centro para la expedición o renovación de un certificado de conformidad.

(c) El operador solo podrá solicitar la exención de las normas reglamentarias establecidas en las secciones siguientes:

(1) Los requisitos de acreditación que se aplican a la Sección 3280.34 (referente a las cualificaciones y responsabilidades del personal principal).

(2) Requisitos del lugar físico en las Secciones 3280.61-3280.81 (referentes al lugar físico).

(3) Requisitos de equipos en las Secciones 3280.101-3280.108 (referentes al equipamiento).

(4) Requisitos de programa en las Secciones 3280.111-3280.118 (referentes al programa).

(d) El Departamento solo concederá una exención si se cumplen con las condiciones siguientes:

(1) La exención no se solicita como sustituto de la corrección de una citación de incumplimiento del Departamento.

(2) La solicitud de exención no modifica la aplicabilidad o el propósito de un reglamento.

(3) La solicitud demuestra que el operador dispone de un plan para alcanzar el objetivo de los reglamentos.

(4) La solicitud certifica que el operador cumplirá con todas las normas reglamentarias relacionadas con la salud, la seguridad y los derechos de los niños.

(5) La solicitud de exención no infringe ni justifica el incumplimiento de otra ley o reglamento federal o estatal.

(6) La solicitud de exención no pone en peligro la financiación federal o estatal.

(e) Una exención previamente concedida para las cualificaciones del personal seguirá vigente para el personal en el lugar especificado.

#### **Sección 3280.14. Leyes y reglamentos pertinentes.**

Los centros deberán funcionar de conformidad con las leyes y los reglamentos federales y estatales aplicables. Entre los organismos estatales cuyos reglamentos pueden estar relacionados con el funcionamiento de un centro se incluyen el Departamento de Recursos Medioambientales, el Departamento de Trabajo e Industria, el Departamento de Salud, el Departamento de Educación y el

Departamento de Transporte.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.15. Códigos de construcción.**

(a) El Departamento no concederá un certificado de conformidad hasta que la persona jurídica presente un certificado de ocupación como prueba de cumplimiento de los requisitos aplicables del Departamento de Trabajo e Industria en el Título 34 del Código de Pensilvania, Sección 403.23 (referente a las guarderías) y conforme a la Sección 1016(c) de la ley (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Sección 1016(c)).

(b) La persona jurídica deberá mantener la conformidad continua de los requisitos aplicables prescritos por el Departamento de Trabajo e Industria en el Título 34 del Código de Pensilvania, Sección 403.23 y conforme a la Sección 1016(c) de la ley en todo momento tras la expedición de cualquier certificado de conformidad otorgado por el Departamento en virtud de este capítulo.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.15, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.15, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (338572).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.16. Servicio para un niño con necesidades especiales.**

(a) El operador realizará adaptaciones razonables para incluir a un niño con necesidades especiales de conformidad con las leyes federales y estatales aplicables.

(b) El operador permitirá que una persona adulta que preste servicios especializados a un niño con necesidades especiales brinde dichos servicios en las instalaciones del centro, según se especifica en el IEP, el IFSP o el plan de conducta por escrito del niño.

(c) El operador informará al personal y a los padres sobre los recursos comunitarios para la familia de un niño que pueda tener necesidades especiales. El Departamento facilitará al operador información sobre los recursos comunitarios.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.16, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.16, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (204607).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.222 (referente a la entrevista de admisión), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.17. Seguro de responsabilidad civil.**

La persona jurídica dispondrá de un seguro de responsabilidad civil general integral que cubra a todas las personas que se encuentren en las instalaciones. Una copia actualizada de la póliza de seguro deberá archivarse en el centro.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.18. Denuncia de maltrato infantil.**

(a) Un operador o un miembro del personal que tengan motivos para creer que un niño inscrito en el centro ha sido víctima de maltrato está obligado a denunciar la sospecha de maltrato infantil a ChildLine, tal y como lo establece la CPSL.

(b) Una persona del centro que tenga motivos razonables para sospechar que un niño es víctima de maltrato infantil deberá presentar inmediatamente una denuncia de sospecha de maltrato infantil a ChildLine a través de la línea directa al 1 (800) 932-0313, en línea o por cualquier otro método prescrito por el Departamento.

(c) En un plazo de 48 horas, el operador o el personal designado presentarán un informe por escrito sobre la sospecha de maltrato infantil a la unidad del Servicio de Protección de Menores (CPS) responsable de la investigación del informe.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.18, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.18, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (342189).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.19. Notificación de lesiones, fallecimiento o incendio.**

(a) El operador notificará inmediatamente a los padres del niño y avisará a la oficina regional correspondiente del Departamento en un plazo de 24 horas si se produce uno o más de los casos siguientes:



- (1) Hospitalización o tratamiento de emergencia de un niño que recibe cuidados en el centro.
- (2) Fallecimiento de un niño que recibe cuidados en el centro.
- (3) Incendio en el centro que requiera la intervención de los bomberos.

(b) El operador enviará por correo o entregará un informe por escrito a la oficina regional correspondiente del Departamento dentro de las 72 horas posteriores a la incidencia de uno de los eventos descritos en el inciso (a).

(c) El informe incluirá la información siguiente:

- (1) El nombre, la dirección y el número de teléfono del centro.
  - (2) El nombre, la dirección y la fecha de nacimiento del niño.
  - (3) El nombre y la dirección del padre, la madre o el tutor legal del niño.
  - (4) Una descripción del incidente, incluidas la fecha, la hora y el lugar del incidente y el equipo implicado.
  - (5) El nombre y el número de teléfono de las autoridades locales notificadas.
  - (6) La naturaleza del tratamiento.
  - (7) El nombre y la dirección del lugar donde se recibió el tratamiento.
  - (8) El seguimiento requerido.
- (d) El personal que haya elaborado el informe deberá firmarlo y fecharlo.
- (e) Se guardarán copias de los informes en un archivo del centro.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.19a (referente a la notificación de lesiones, fallecimiento o incendio, declaración de la política), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.132 (referente a la atención médica de emergencia) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.19a. Notificación de lesiones, fallecimiento o incendio - Declaración de la política.**

El operador del centro informará a los padres del niño y al Departamento, de conformidad con la Sección 3280.19 (referente a la notificación de lesiones, fallecimiento o incendio) si ocurre una o más de las situaciones siguientes:

- (1) Un niño bajo el cuidado del centro se pierde o desaparece del centro.
- (2) Un niño en el centro se lo deja olvidado en una excursión del centro.
- (3) Se deja desatendido a un niño bajo el cuidado del centro cuando este está cerrado.

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.19a adoptadas el 20 de febrero de 2009, efectivas el 27 de

abril de 2009, Título 39 del Boletín 1011 de Pensilvania.

**Sección 3280.20. Salud y seguridad generales.**

Las condiciones del centro no pueden suponer una amenaza para la salud o la seguridad de los niños.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.20a. [Reservado].**

**Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.20a adoptadas el 26 de diciembre 2003, efectivas el 27 de diciembre de 2003, Título 33 del Boletín 6428 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (302113) a (302114).

**Sección 3280.21. Comunicación con los padres.**

El operador establecerá una comunicación verbal o por escrito en el idioma o modo de comunicación que sea comprensible para los padres.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.22. Acceso y participación de los padres.**

Se permitirá a los padres de un niño que reciba atención el libre acceso, sin previo aviso, a todos los espacios de cuidado infantil mientras reciban atención en el centro, a menos que un tribunal competente haya limitado el derecho de los padres a acceder al niño y una copia de la orden se encuentre archivada en el centro. Se ofrecerá a los padres la oportunidad de participar en el programa del centro. El operador mantendrá un archivo anual que documente los anuncios generales para promover la participación de los padres. El archivo se actualizará anualmente.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.23. Acceso departamental.**

(a) Un miembro del personal proporcionará a los agentes del Departamento acceso inmediato al centro y, previa solicitud, a los niños, los archivos y los registros.

(b) Las inspecciones se llevarán a cabo durante las horas normales de trabajo, excepto cuando haya motivos razonables para creer que es necesario realizar inspecciones en otros horarios para detectar infracciones a las leyes y los reglamentos aplicables.

(c) Un agente del Departamento inspeccionará el cumplimiento de este capítulo en todas las áreas de las instalaciones del centro accesibles a los niños.

(d) Un agente del Departamento realizará anualmente al menos una inspección in situ sin previo aviso del centro de cuidado infantil.

(e) El Departamento realizará una inspección anunciada antes de la expedición del certificado de conformidad inicial.

(f) En el momento de la inspección, se entregará al agente del Departamento una identificación válida con fotografía del personal principal o el miembro del personal designado que sea responsable del cumplimiento de este capítulo.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.23, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.23, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335071).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.11 (referente a la solicitud y expedición de un certificado de conformidad), y el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.23a. [Reservado].**

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.23a adoptadas el 26 de julio de 1996, efectivas el 27 de julio de 1996, Título 26 del Boletín 3552 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (302114).

### **Sección 3280.24. Disponibilidad del certificado de conformidad y los reglamentos aplicables.**

(a) El certificado de conformidad vigente del centro deberá colocarse en un lugar visible que utilicen los padres. El operador proporcionará a los padres de cada niño inscrito información sobre cómo acceder electrónicamente a los reglamentos de este capítulo y las instrucciones para comunicarse con la oficina regional de cuidado infantil correspondiente.

(b) El operador deberá publicar una copia de cada resumen de inspección emitido por el Departamento en un lugar visible utilizado por los padres. El resumen de inspección debe permanecer expuesto hasta que un agente del Departamento verifique que se haya corregido cada elemento de incumplimiento reglamentario citado en el resumen de inspección.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.24, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.24, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto

inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335071) a (335072).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.24a. [Reservado].**

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.24a adoptadas el 26 de julio de 1996, efectivas el 27 de julio de 1996, Título 26 del Boletín 3554 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (302115).

### **Sección 3280.25. Cumplimiento de las leyes contra la discriminación.**

(a) El Departamento no concederá un certificado de conformidad a una persona jurídica, a menos que cumpla con las leyes sobre derechos civiles y los reglamentos aplicables. Las leyes aplicables identificadas en la solicitud de certificado de conformidad son las siguientes:

(1) Ley de Relaciones Humanas de Pensilvania (Título 43 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 951-962.2).

(2) Ley de Discriminación por Edad de 1975 (Título 42 del Código de los Estados Unidos con Comentarios, Secciones 6101-6107).

(3) Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (Título 42 del Código de los Estados Unidos con Comentarios, Secciones 2000d-2000d-4a).

(4) Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (Título 42 del Código de los Estados Unidos con Comentarios, Secciones 2000e-2000e -5).

(5) Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Título 29 del Código de los Estados Unidos con Comentarios, Sección 794).

(6) Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990 (Título 42 del Código de los Estados Unidos con Comentarios, Secciones 12101-12514).

(b) Los formularios correspondientes para establecer el cumplimiento se incluirán en la solicitud de certificación.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.26. Plan de emergencia.**

(a) El centro deberá contar con un plan de emergencia que prevea lo siguiente:

(1) El alojamiento de los niños durante una emergencia, incluido el encierro, el alojamiento en el centro y el alojamiento en lugares alejados de las instalaciones.

(2) Evacuación de los niños del edificio del centro y evacuación de los niños a un lugar alejado de las instalaciones del centro. Las rutas y los planes de evacuación para salir del edificio pueden ser los mismos que se exigen en la Sección 3280.94 (referente a los simulacros de incendio).

(3) Un método para que las personas del centro se pongan en contacto con los padres tan pronto como sea razonablemente posible cuando se produzca una situación de emergencia.

(4) Un método para que las personas del centro informen a los padres que la emergencia ha finalizado y les proporcionen instrucciones sobre cómo reunirse con sus hijos de manera segura.

(5) Adaptaciones para bebés, niños pequeños, niños con discapacidades y niños con enfermedades crónicas.

(6) Se realizarán simulacros de emergencia todos los años. Los simulacros de emergencia anuales se documentarán y archivarán en el centro.

(b) El operador revisará el plan de emergencia al menos una vez al año y lo actualizará cuando sea necesario. Cada revisión y actualización del plan de emergencia se documentará por escrito y se archivará en el centro.

(c) Cada persona del centro recibirá capacitación sobre el plan de emergencia en el momento de su contratación inicial, todos los años y en el momento de cada actualización del plan. La fecha de cada capacitación y el nombre de cada persona del centro que haya recibido la capacitación se documentarán por escrito y se archivarán en el centro.

(d) El plan de emergencia se colocará en un lugar visible del centro.

(e) El operador proporcionará a los padres de cada niño inscrito una carta en la que se expliquen los procedimientos de emergencia descritos en el inciso (a). El operador también proporcionará a los padres de cada niño inscrito una carta en la que se explique cualquier actualización posterior al plan.

(f) El operador enviará una copia del plan de emergencia y las actualizaciones posteriores del plan al municipio local y la agencia de gestión de emergencia del condado.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.26, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.26, adoptadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335072) y (338573).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

## **PERSONAS DEL CENTRO**

**Sección 3280.31. Edad y capacitación.**

(a) Los voluntarios deberán tener 16 años o más y estar supervisados directamente en todo momento por un miembro del personal.

(b) Un miembro del personal deberá ser mayor de 18 años.

(c) Una persona mayor de 16 años que esté inscrita en un programa de capacitación aprobado puede ser empleada como miembro del personal si cumple con las pautas siguientes:

(1) El plan de estudios es impartido por una institución aprobada por el Departamento de Educación y acreditada por una agencia de acreditación reconocida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos o el Consejo de Educación Terciaria y admisible para el Departamento de Educación.

(2) El plan de estudios incluye los temas de capacitación admisible a los que se hace referencia en el inciso (e)(2).

(3) El plan de estudios incluye un mínimo total de 600 horas reloj, distribuidas de la manera siguiente:

(i) Un mínimo de 400 horas reloj de capacitación presencial.

(ii) Un mínimo de 200 horas reloj de capacitación supervisada en un centro de cuidado infantil.

(4) Un representante de la institución de capacitación certifica por escrito que la persona ha completado la capacitación presencial requerida y está inscrita en el programa de estudios.

(5) La certificación por escrito requerida en el párrafo (4) se conservará en el expediente del personal del centro.

(d) Las credenciales de profesional del cuidado de niños son equivalentes a las siguientes cualificaciones del personal:

(1) Una credencial de Asociado en Desarrollo Infantil (CDA) o de Profesional Certificado en Cuidado Infantil (CCP) equivale a 9 horas de crédito de un instituto superior o universidad acreditada en educación en la infancia temprana o desarrollo infantil y 1 año de experiencia con niños.

(2) Una credencial de profesional de edad escolar de Pensilvania equivale a 9 horas de crédito de un instituto superior o universidad acreditada en educación infantil o desarrollo infantil y 1 año de experiencia con niños.

(e) El personal deberá obtener un mínimo anual de 12 horas reloj de capacitación en cuidado infantil.

(1) La capacitación admisible se imparte en uno o más de los entornos siguientes:

(i) Una institución secundaria o terciaria aprobada por el Departamento de Educación y acreditada por una agencia de acreditación reconocida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos o el Consejo de Educación Terciaria y admisible para el Departamento de Educación.

(ii) Una entidad autorizada o certificada profesionalmente competente en el tema de capacitación.

(iii) En conferencias o talleres.

(iv) Con materiales audiovisuales reconocidos por los profesionales del cuidado infantil.

(2) Los temas de capacitación admisibles son los siguientes:

(i) Salud infantil o del personal.

(ii) Desarrollo infantil, educación en la infancia temprana y educación especial.

(iii) Supervisión, disciplina y orientación de los niños.

(iv) Nutrición infantil.

(v) Desarrollo de programas de cuidado infantil.

(vi) Desarrollo profesional del personal o los voluntarios del cuidado infantil.

(3) Podrán presentarse otros temas de capacitación a la revisión y aprobación del Departamento.

(4) En función de las disposiciones de los reglamentos correspondientes, podrá exigirse capacitación a determinados miembros del personal. Constituye competencia en materia de capacitación lo siguiente:

(i) *Capacitación en primeros auxilios pediátricos y reanimación cardiopulmonar pediátrica (RCP)*. Se considera competencia a la realización de una capacitación por parte de un profesional en el ámbito de los primeros auxilios y la reanimación cardiopulmonar (RCP). Todo el personal deberá renovar su certificación en primeros auxilios pediátricos y RCP pediátrica en o antes de la expiración de la certificación más reciente.

(ii) *Capacitación de salvavidas*. La competencia consiste en haber completado la capacitación de salvavidas, incluida la capacitación en primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar (RCP) para niños y bebés.

(iii) *Instrucción en seguridad en el agua*. La competencia consiste en haber completado una instrucción básica en seguridad en el agua impartida por un salvavidas certificado.

(f) El personal deberá completar el desarrollo profesional en los siguientes temas dentro de los 90 días de su contratación:

(1) Prevención y control de enfermedades infecciosas (incluida la inmunización) y el establecimiento de un período de gracia que permita a los niños sin hogar y los niños de acogida recibir servicios en virtud de este subcapítulo mientras sus familias (incluidas las familias de acogida) toman las medidas necesarias para cumplir con los requisitos de inmunización y otros requisitos de salud y seguridad.

(2) Prevención del síndrome de muerte súbita del bebé y utilización de prácticas de sueño seguras.

(3) Administración de medicamentos, de acuerdo con las normas relativas al consentimiento de los padres.

(4) Prevención y respuesta a emergencias debido a reacciones alimentarias y alérgicas.

(5) Seguridad del edificio y las instalaciones físicas, incluida la identificación y la protección frente a peligros que puedan causar lesiones corporales, como riesgos eléctricos, masas de agua y tráfico de vehículos.

(6) Prevención del síndrome del niño sacudido y traumatismos craneoencefálicos abusivos.

(7) Planificación de la preparación y respuesta ante emergencias derivadas de una catástrofe natural o un evento provocado por el hombre (como violencia en un centro de cuidado infantil) en el sentido de dichos términos según la sección 602(a)(1) de la Ley Robert T. Stafford de Ayuda por Desastre y Asistencia por Emergencia (Título 42 del Código de los Estados Unidos con Comentarios, Sección 5195a(a)(1)).

(8) Manipulación y almacenamiento de materiales peligrosos y eliminación adecuada de biocontaminantes.

(9) Precauciones en el transporte de niños.

(10) Primeros auxilios pediátricos y reanimación cardiopulmonar pediátrica.

(g) La finalización del desarrollo profesional se documentará mediante la firma y el título de un representante de la entidad de desarrollo profesional e incluirá la fecha en que se completó el desarrollo profesional. La documentación se conservará en el expediente de la persona del centro o se mantendrá en un sistema electrónico designado por el Departamento. La documentación de la finalización del desarrollo profesional en virtud del inciso (f) tomada a partir del 30 de septiembre de 2016 cumple con este requisito.

(h) Todo el personal deberá completar el desarrollo profesional en virtud del inciso (f).

(i) El desarrollo profesional en virtud del inciso (f) puede contar para las horas reloj anuales en la subsección (e) en una sola vez.

(j) Los miembros del personal deberán obtener desarrollo profesional continua disponible en relación con los temas de salud y seguridad especificados en el inciso (f) antes de obtener desarrollo profesional en otros temas según lo permitido en el inciso (e)(2).

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.31, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.31, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, corregidas el 19 de septiembre de 2008; efectivas el 24 de mayo de 2008, Título 38 del Boletín 5168 de Pensilvania, corregidas el 18 de diciembre 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, salvo que el personal actual de los centros de cuidado infantil disponga de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigor de la normativa definitiva para cumplir con los requisitos del inciso (f), Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (338573) a (338575).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.11 (referente a la solicitud y expedición de un certificado de conformidad), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.34 (referente a las cualificaciones y responsabilidades del personal principal), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.35 (referente a las cualificaciones y responsabilidades del personal secundario), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.115 (referente a la actividad en el agua) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos



específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.31a. [Reservado].**

**Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.31a adoptadas el 3 de noviembre de 1995, efectivas el 4 de noviembre de 1995, Título 25 del Boletín 4708 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (257434).

**Sección 3280.32. Idoneidad de las personas del centro.**

(a) El operador deberá cumplir con la CPSL y el Capítulo 3490 (referente a los servicios de protección).

(b) Las preguntas relacionadas con los requisitos de la CPSL deberán dirigirse a la oficina regional de cuidado infantil correspondiente.

(c) El operador no podrá permitir que una persona entre en el centro si sabe que ha sido condenada o está a la espera de juicio por cargos relacionados con un delito de maltrato infantil, negligencia infantil, violencia física o corrupción moral.

**Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.32, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

**Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.32, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335075).

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.33. Requisitos generales para las personas del centro.**

(a) Un miembro del personal o un sustituto del personal deberán reunir una de las cualificaciones de personal aplicables para el puesto que desempeñe.

(b) Un voluntario será supervisado por un miembro del personal.

(c) Una o más personas del centro competentes en primeros auxilios pediátricos y reanimación cardiopulmonar pediátrica deberán estar en el centro cuando uno o más niños estén bajo su cuidado.

**Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.33, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

**Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.33, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335075).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.34. Cualificaciones y responsabilidades del personal principal.**

(a) Un miembro del personal principal es responsable de la supervisión de los niños que reciben cuidados en el centro.

(b) Un miembro del personal principal deberá haber alcanzado uno de los niveles de cualificación siguientes:

(1) Un diploma de secundario o un certificado de desarrollo educativo general y 30 horas de crédito de un instituto superior o universidad acreditada en educación en la infancia temprana, desarrollo infantil, educación especial, educación primaria o el campo de los servicios humanos.

(2) Un diploma de secundario o un certificado de desarrollo educativo general, incluidas 600 horas o más de capacitación secundaria descrita en la Sección 3280.31(c) (referente a la edad y la capacitación).

(3) Un diploma de secundario o un certificado de desarrollo educativo general y 15 horas de crédito de un instituto superior o universidad acreditada en educación en la infancia temprana, desarrollo infantil, educación especial, educación primaria o el campo de los servicios humanos y 1 año de experiencia con niños.

(4) Un diploma de secundario o un certificado de desarrollo educativo general y la realización de un programa de capacitación terciaria descrito en la Sección 3280.31(c).

(5) Un diploma de preparatoria o certificado de desarrollo educativo general y 2 años de experiencia con niños.

(c) Un miembro del personal principal supervisará el desempeño de un miembro del personal secundario.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.34, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.34, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335075) a (335076).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.35. Cualificaciones y responsabilidades del personal secundario.**

Un miembro del personal secundario deberá haber alcanzado uno de los niveles de cualificación siguientes:

(1) Un diploma de secundario o certificado de desarrollo educativo general.

(2) Como mínimo, haber cursado 8.º grado y haberse inscrito en un programa de capacitación descrito en la Sección 3280.31(c) (referente a la edad y la capacitación). Deberá completarse la parte de capacitación presencial del plan de estudios. Se incluirá en el expediente del miembro del personal documentación que acredite que ha completado la capacitación en el aula y que sigue inscrito en el programa de capacitación.

(3) Un mínimo de 8.º grado de educación y 2 años de experiencia con niños.

## **PROPORCIÓN DE PERSONAL POR NIÑO**

### **Sección 3280.51. Cantidad máxima de niños.**

No podrán recibir cuidados simultáneamente más de 12 niños sin parentesco con el operador, excepto en un centro que atienda a niños más grandes en edad escolar. En un centro que atienda únicamente a niños más grandes en edad escolar, se puede expedir un certificado de conformidad para un máximo de 15 niños no relacionados con el operador.

### **Declaraciones**

#### *Casos ilustrativos*

El centro superaba en casi un 50 % la capacidad máxima permitida para un hogar de cuidado infantil grupal. Esta conducta constituyó, en efecto, una grave incompetencia, negligencia o mala conducta. *Winston vs. Departamento de Bienestar Público*, 675 A.2d 372 (Mancomunidad de Pensilvania, 1996).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.113 (referente a la supervisión de niños), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3300.51 (referente al nivel de desarrollo similar).

### **Sección 3280.52. Requisitos de proporción.**

(a) La cantidad mínima de personas del centro es el siguiente:

(1) Un miembro principal del personal deberá estar presente en un centro cuando haya seis o menos niños bajo cuidado, a menos que la proporción de personal por niño especificada en los incisos (b) o (c) exija un segundo o tercer miembro del personal.

(2) Al menos dos personas del centro acompañarán a cualquier cantidad de niños en una excursión fuera del centro.

(b) Cuando los niños se agrupan en niveles de edades similares, se aplican los tamaños de grupo de niños y proporción de personal siguientes:

	<i>Personal</i>	<i>Niños</i>	<i>Tamaño máximo del grupo</i>	<i>Cantidad total de personal necesario para el tamaño máximo del grupo</i>
Bebé	1	4	12	3
Niño pequeño	1	5	12	3
Niño más grande	1	6	12	2
Preescolar	1	10	12	2
Niños en edad escolar	1	12	12	1
Niños más grandes en edad escolar	1	15	15	1

(c) Cuando los niños se agrupan en niveles de edades mixtas, la edad del niño más pequeño del grupo determina la proporción de personal por niño y el tamaño máximo del grupo de acuerdo con los requisitos establecidos en el inciso (b).

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.52, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.52, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (312274) a (312276).

### **Declaraciones**

#### *Supervisión insuficiente*

Trece bebés y niños pequeños, algunos sin edad suficiente para sentarse, fueron dejados solos en el primer piso del establecimiento del proveedor sin ninguna supervisión adulta. Este reglamento exige que al menos tres miembros del personal supervisen a un grupo de doce bebés y niños pequeños en todo momento. Por lo tanto, el personal de supervisión del centro lamentablemente era inadecuado para un grupo tan grande de niños. *Winston vs. Departamento de Bienestar Público*, 675 A.2d 372 (Mancomunidad de Pensilvania, 1996).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.53 (referente a los hijos de un operador o una persona del centro), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.113 (referente a la supervisión de niños), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.173 (referente a la proporción de transporte) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.53. Hijos de un operador o una persona del centro.**

(a) Los hijos sin lazos sanguíneos o de acogida de un operador y los hijos o hijas de acogida de un miembro del personal se contarán a los fines de satisfacer los requisitos de proporción de personal por niño de la Sección 3280.52 (referente a los requisitos de proporción).

(b) Los hijos sin lazos sanguíneos o de acogida de un operador y los hijos o hijas de acogida de un miembro del personal se contarán a los fines de satisfacer los requisitos de capacidad de espacio asignado establecidos en las Secciones 3280.61 y 3280.62 (referentes al nivel de edades similares y el nivel de edades mixtas).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.113 (referente a la supervisión de niños) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

## **LUGAR FÍSICO**

### **Sección 3280.61. Medición y uso del espacio interior del centro de cuidado infantil.**

(a) El centro deberá proporcionar un espacio interior para el cuidado de niños para la actividad de músculos pequeños individual y en grupo.

(b) El espacio interior de cuidado infantil no puede utilizarse simultáneamente como espacio de juego.

(c) El espacio interior de cuidado infantil se mide dentro de tabiques o paredes fijas permanentes. La cantidad permitida de niños en un espacio se determina al dividir el total de pies cuadrados en un espacio por 40.

(d) El espacio interior medido incluye el espacio ocupado por armarios, estanterías, muebles y equipos.

(e) El espacio interior medido no incluye el espacio ocupado por pasillos, baños, oficinas, cocinas y vestuarios.

(f) El espacio interior en el que los niños estén recibiendo cuidados no puede utilizarse simultáneamente para otros fines empresariales, comerciales, sociales o de otro tipo que no estén relacionados con el cuidado infantil que se esté ofreciendo.

(g) Los niños en edad preescolar y escolar no pueden participar en actividades con músculos pequeños o grandes en el mismo espacio colectivo en el que los niños duermen o descansan.

(h) La capacidad establecida para un espacio interior no puede superarse, salvo en las situaciones siguientes:

(1) A la hora de la siesta, cuando los niños pequeños o en edad preescolar estén descansando en el equipo de descanso descrito en la Sección 3280.105 (referente al equipo de descanso) si se cumplen con las condiciones siguientes:

(i) La capacidad se determina por el requisito de colocación de los equipos de descanso descritos en la Sección 3280.105(f).

(ii) La capacidad puede excederse durante no mayor de 2 1/2 horas consecutivas y no más de dos veces en un día de programa.

(2) Cuando los niños más grandes en edad de caminar, preescolar o escolar estén participando en una actividad del programa, si se cumplen con las condiciones siguientes:

(i) La capacidad del espacio interior para el cuidado de niños no puede superarse durante más de dos períodos separados de media hora al día.

(ii) Cada período se designará en el programa de actividades diarias del centro.

(iii) El espacio no puede estar ocupado por niños de los niveles de edades de bebé o niño pequeño durante un período cuando se excede la capacidad.

(iv) La cantidad de niños presentes en el espacio no puede ser superior al doble de la capacidad medida del espacio.

(3) Cuando se sirve una comida en un espacio designado y medido como espacio interior de cuidado infantil si se cumplen con las condiciones siguientes:

(i) La capacidad de un espacio puede excederse cuando los niños están comiendo durante no más de 1 hora diaria.

(ii) Cada horario de comida se designará en el programa de actividades diarias del centro.

(iii) La cantidad de niños presentes en el espacio no puede ser superior al doble de la capacidad medida del espacio.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.61, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.61, corregidas el 24 de abril de 1992, efectivas el 4 de abril de 1992, Título 22 del Boletín 2243 de Pensilvania, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (312276) y (268709).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.53 (referente a los hijos de un operador o una persona del centro) y el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.61a. [Reservado]**

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.61a adoptadas el 19 de agosto de 1994, efectivas el 20 de agosto de 1994 y aplicadas de manera retroactiva el 30 de julio de 1994, Título 24 del Boletín 4213 de Pensilvania, enmendadas el 1 de septiembre de 2000, efectivas el 1 de junio de 2000, Título 30 del Boletín 4641 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (268709) a (268710).

### **Sección 3280.62. Medición y uso del espacio de juegos.**

(a) Un centro proporcionará un espacio de juego exterior o interior que se utilizará para actividades musculares que incluyan correr, saltar, trepar y cabalgar.

(b) El espacio de juego exterior o interior se medirá en 65 pies cuadrados por niño, excepto en las situaciones siguientes:

(1) El espacio mínimo de juego exterior o interior requerido por bebé es de 40 pies cuadrados.

(2) El espacio mínimo de juego exterior o interior requerido por niño pequeño o más grande es de 50 pies cuadrados.

(c) El espacio de juego exterior o interior deberá ser seguro para la actividad de los músculos grandes.

(d) El espacio de juego exterior o interior en el que los niños estén recibiendo cuidados no podrá utilizarse simultáneamente para otros fines empresariales, comerciales, sociales o de otro tipo que no estén relacionados con el cuidado infantil que se esté ofreciendo.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.53 (referente a los hijos de un operador o una persona del centro) y el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.63. Zonas inseguras en el espacio exterior.**

Si hay zonas o condiciones inseguras en un espacio de juego al aire libre o cerca de él, se requieren vallas o barreras naturales para restringir el acceso de los niños a esas zonas o condiciones inseguras.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones).

### **Sección 3280.64. Aceras exteriores.**

Las aceras exteriores deberán estar libres de hielo, nieve, hojas, equipos y otros peligros.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.65. Cubiertas eléctricas protectoras.**

Se colocarán cubiertas protectoras de los receptáculos en las tomas eléctricas que estén al alcance de los niños menores de 5 años.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones).

### **Sección 3280.66. Productos o sustancias tóxicas.**

(a) Los materiales de limpieza y otros materiales tóxicos se almacenarán en un recipiente etiquetado original o en un recipiente en el que se especifique el contenido. Los productos tóxicos se guardarán en una zona cerrada con llave o en una zona inaccesible para los niños, y se almacenarán lejos de los alimentos, las zonas de preparación de alimentos y los espacios de cuidado infantil.

(b) Los materiales de limpieza y otros materiales tóxicos se utilizarán de manera que no contaminen las superficies de juego, los alimentos, las zonas de preparación de alimentos y no constituyan un peligro para los niños.

(c) No se permiten plantas tóxicas en los espacios de cuidado infantil.

(d) Los materiales de artesanía no deben ser tóxicos.

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.81 (referente a las zonas de aseos).

#### **Sección 3280.67. Condiciones de salubridad.**

(a) La basura se retirará de las instalaciones al menos una vez al día.

(b) La basura se retirará del terreno de las instalaciones al menos una vez a la semana.

(c) No se permite la presencia de plaga de insectos o roedores en las instalaciones.

(d) La basura contaminada por secreciones o excrementos humanos deberá mantenerse en contenedores cerrados y revestidos con plástico.

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.68. Normas para fumadores.**

(a) Está prohibido fumar cigarrillos, pipas o puros en los espacios de cuidado infantil, espacio de juegos o de preparación de alimentos cuando los niños estén bajo cuidado o se estén preparando alimentos.

(b) Las cenizas y las colillas de cigarrillos o puros están prohibidas en los espacios de cuidado infantil, espacio de juegos o de preparación de alimentos.

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones).

#### **Sección 3280.69. Agua.**

(a) La temperatura del agua caliente, en las zonas accesibles a los niños, no puede superar los 110 °F.

(b) Se pondrá a disposición de los niños de todas las edades un suministro seguro y adecuado de agua potable durante todo el día.

(c) Se proporcionará agua potable a los niños que estén al aire libre durante un período superior a 1 hora.



### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.70. Temperatura en interiores.**

- (a) La temperatura interior debe ser de al menos 65 °F.
- (b) Si la temperatura interior supera los 82 °F en un espacio de cuidado infantil, debe funcionar un medio de circulación mecánica de aire.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.70, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.70, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (315870).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones).

#### **Sección 3280.71. Tuberías de agua caliente y otras fuentes de calor.**

Las tuberías de agua caliente y otras fuentes de calor que superen los 110 °F y que sean accesibles para los niños estarán equipadas con protecciones o estarán aisladas para evitar el contacto directo.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones).

#### **Sección 3280.72. Ventilación.**

- (a) Los espacios de cuidado infantil deberán disponer de ventilación natural o mecánica.
- (b) Las ventanas o puertas utilizadas para la ventilación deberán tener mosquiteros cuando estén abiertas.
- (c) Los mosquiteros deberán estar en buen estado.
- (d) Las ventanas o puertas situadas por encima de la planta baja que den directamente al exterior y sean accesibles a los niños deberán estar construidas, modificadas o adaptadas para limitar la abertura a 6 pulgadas o menos.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.73. Teléfono.**

El centro deberá disponer de un teléfono en funcionamiento. Un centro que tenga un número de teléfono no publicado deberá ponerlo a disposición de los padres, las personas que dejan a los niños al cuidado, un organismo que supervise o financie el centro y la oficina regional correspondiente del Departamento.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.74. Números de teléfono de emergencia.**

Los números de teléfono del hospital, la policía, los bomberos, la ambulancia y el centro de toxicología más cercanos deberán figurar junto a cada teléfono del centro.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.75. Botiquín de primeros auxilios.**

- (a) Un centro deberá disponer de un botiquín de primeros auxilios.
- (b) El botiquín de primeros auxilios debe estar en lugares inaccesibles para los niños.
- (c) Un botiquín de primeros auxilios debe contener lo siguiente: jabón, un surtido de vendas adhesivas, gasas estériles, pinzas, cinta, tijeras y guantes desechables no porosos.
- (d) Un botiquín de primeros auxilios por grupo de cuidado infantil debe acompañar a los niños y las personas del centro en las excursiones fuera de este. Cada botiquín de primeros auxilios que se lleve a una excursión deberá contener una botella de agua, además de los artículos especificados en el inciso (c).

**Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.75, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

**Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.75, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (315871).

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.178 (referente al botiquín de primeros auxilios para el transporte).

**Sección 3280.75a. [Reservado].**

### Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3280.75a adoptadas el 9 de diciembre de 2005, efectivas el 10 de diciembre de 2005, Título 35 del Boletín 6662 de Pensilvania, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (315871).

### **Sección 3280.76. Requisitos de la superficie del edificio.**

Los suelos, paredes, techos y otras superficies, incluidas las superficies de los espacios de juego exteriores del centro, se mantendrán limpios, en buen estado y libres de peligros visibles.

### Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.77. Pintura.**

(a) No se permite pintura descascarada o dañada ni yeso dañado en las superficies interiores o exteriores del centro de cuidado infantil.

(b) Cuando se reparen superficies interiores o exteriores, o cuando se pinten superficies interiores o exteriores nuevas, la pintura no puede contener más de 0.06 % de plomo.

(c) No puede haber niños presentes durante la eliminación de la pintura de las superficies interiores o exteriores del centro.

(d) El retiro, la limpieza y la eliminación de polvo y restos de pintura con plomo se realizará de manera que se evite la dispersión de polvo y restos en el medioambiente.

(e) Se prohíben los métodos de eliminación abrasivos que incluyan el lijado en seco, el lijado eléctrico y el chorro de arena o la quema con llama abierta, o un proceso de eliminación que permita la liberación de material particulado con plomo al medioambiente.

(f) El polvo y los escombros generados por el retiro deberán eliminarse de acuerdo con los reglamentos federales, estatales y locales aplicables.

(g) El servicio de cuidado infantil puede reanudarse cuando finalice el proceso de retiro y se quiten los escombros que lo acompañan.

### Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones).

### **Sección 3280.78. Iluminación.**

Las habitaciones, los pasillos, las escaleras, los escalones exteriores, los porches y las rampas deberán estar iluminados con luz artificial o natural.

### Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos

específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.79. Armas de fuego.**

(a) Si el centro se encuentra ubicado en un edificio o un espacio que no sea una residencia, están prohibidas las armas, las armas de fuego y las municiones.

(b) Si el establecimiento se encuentra en una residencia, las armas de cualquier tipo y las armas de fuego estarán guardadas en un armario con llave.

(c) Si el centro se encuentra en una residencia, las municiones deberán estar en una zona cerrada con llave y separadas de las armas y las armas de fuego.

(d) Si el centro se encuentra en una residencia, el operador deberá notificar a los padres sobre la presencia de armas, armas de fuego y municiones en el centro.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.80. Vidrios.**

Se colocará una banda visual u otra identificación visual en los cristales situados en una zona de circulación, un espacio de cuidado de niños o un espacio de juegos.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones).

**Sección 3280.81. Zona de aseos.**

(a) Un centro deberá disponer de al menos un retrete interior con cisterna y un lavabo. El lavabo deberá disponer de agua corriente.

(b) Una silla de entrenamiento no es un retrete con cisterna. Pueden utilizarse sillas de entrenamiento si se vacían y desinfectan después de cada uso. Puede utilizarse una solución desinfectante de 1/4 de taza de lejía por 1 galón de agua. Una solución desinfectante debe ser tratada como una sustancia tóxica en virtud de la Sección 3280.66 (referente a sustancias tóxicas).

(c) Los retretes y las sillas de entrenamiento estarán situados en ambientes separados de los utilizados para cocinar o comer.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS**

**Sección 3280.91. Salidas.**

(a) Las escaleras, los pasillos, las salidas de las habitaciones, las salidas del centro y otros medios de salida que sirvan de salida deberán estar libres de obstáculos.

(b) Se permiten las puertas de protección si se abren fácilmente y no están desaprobadas por los códigos de construcción u ordenanzas locales.

(c) Si una puerta o un portal se abren o dan directamente a un hueco de escalera y no hay descanso más allá de la puerta o el portal, se restringirá la apertura de la puerta o se retirará y se erigirá una barrera segura para impedir el acceso al hueco de la escalera.

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.92. Calentadores de ambiente.**

(a) Los calentadores de ambiente portátiles, si están permitidos por la ordenanza local, pueden utilizarse mientras los niños estén en la guardería, si las unidades se utilizan de acuerdo con las instrucciones de funcionamiento del fabricante.

(b) Los calentadores de ambiente portátiles y fijos deberán estar aislados o equipados con protecciones.

(c) Las instrucciones de uso del fabricante se conservarán en una zona accesible del centro.

(d) Un profesional local de seguridad contra incendios deberá aprobar el uso de un calentador fijo. La aprobación por escrito de la instalación y la aprobación por escrito para su uso deberán estar archivadas en el centro.

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.93. Chimeneas y estufas de leña y carbón.**

Las chimeneas, los módulos para chimeneas o las estufas de leña y carbón, si están permitidos por la ordenanza local, deberán estar protegidos por una rejilla de seguridad o equipados con protecciones mientras estén en uso.

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.94. Simulacros de incendio.**

(a) El miembro del personal principal o el miembro del personal designado que sea responsable del cumplimiento de este capítulo realizarán simulacros de incendio y se asegurarán de que se cumpla con lo siguiente:

(1) Se realizan simulacros de incendio al menos una vez cada 60 días.

(2) Los simulacros de incendio se realizan a diferentes horas del día o la noche, o ambas, si corresponde.

(3) Los simulacros de incendio se realizan en distintos momentos de la actividad del programa.

(4) Las ubicaciones hipotéticas del incendio se rotan alrededor de la instalación para cada

simulacro, de manera que la ubicación hipotética nunca sea la misma para simulacros consecutivos.

- (5) Las rutas de evacuación están colocadas en un lugar visible en cada planta del centro.
- (6) Las plantas de evacuación prevén la salida de todas las personas del centro en un solo viaje.
- (7) Las personas del centro y los niños presentes participan en el simulacro de incendio.
- (8) Las personas y los niños del centro salen del edificio si el tiempo lo permite.
- (9) Se mantiene un registro por escrito en el establecimiento en el que se indica la hora específica del día del simulacro, la ubicación hipotética del incendio, el tiempo de evacuación, los nombres de las personas del centro y la cantidad de niños que participan en el simulacro de incendio.

#### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.94, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

#### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.94, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335085) a (335086).

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.26 (referente al plan de emergencia) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.95. Detección de incendios.**

(a) Los dispositivos o sistemas de detección de incendios deben cumplir con las normas establecidas en el Artículo 1016(c) de la ley (Título 62 el Estatuto de Pensilvania, Sección 1016(c)).

(b) El miembro del personal principal o el miembro del personal designado que sea responsable del cumplimiento de este capítulo se asegurarán de que se cumplan con los requisitos en virtud de este inciso (a).

#### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.95, emitidas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

#### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.95, adoptadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania.

## **EQUIPOS**

#### **Sección 3280.101. Tipo de equipos de juegos.**

(a) Se proporcionarán equipos y materiales de juegos adecuados a las necesidades de desarrollo, los intereses individuales y las edades de los niños, en cantidad y variedad suficientes para evitar largas

esperas para su uso.

(b) El equipo y los materiales de juegos deberán incluir elementos de cada una de las seis categorías siguientes:

- (1) Materiales para juegos de roles teatrales.
- (2) Juguetes y materiales para el desarrollo cognitivo.
- (3) Juguetes y materiales para el desarrollo visual.
- (4) Juguetes y materiales para el desarrollo auditivo.
- (5) Juguetes para manejar y manipular, y materiales artísticos para el desarrollo táctil.
- (6) Juguetes y equipos para el desarrollo de los músculos grandes.

(c) Los equipos de juegos facilitarán el desarrollo emocional, cognitivo, comunicativo, perceptivo-motor, físico y social del niño.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.102. Estado de los equipos de juegos.**

(a) Los juguetes, equipos de juegos y otros equipos de interior y exterior utilizados por los niños deben estar limpios, en buen estado y sin bordes ásperos, esquinas afiladas, puntos de pellizco y aplastamiento, astillas ni tornillos expuestos.

(b) Los juguetes sucios por secreciones o excreciones deberán limpiarse con agua y jabón, enjuagarse y desinfectarse antes de ser utilizados por un niño.

(c) Los equipos de exterior que requieran un montaje empotrado deberán montarse sobre un revestimiento de superficie protectora para parques infantiles de relleno suelto o un módulo que cumpla con las recomendaciones de la Comisión para la Seguridad de los Productos del Consumidor de los Estados Unidos. El equipo debe estar firmemente sujetado y en buen estado.

(d) Los toboganes de más de 4 pies de altura deben tener protecciones a ambos lados de la escalera.

(e) La gravilla y otros materiales con un diámetro inferior a 1 pulgada no podrán utilizarse en espacios donde se atienda a bebés o niños pequeños.

(f) Los juguetes y equipos para niños, incluidos los mobiliarios y equipos de descanso, descritos como peligrosos por la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de los Estados Unidos, no pueden ser utilizados por los niños en el establecimiento y no pueden estar en las instalaciones del establecimiento. En el momento de la inspección, el operador deberá presentar al Departamento una declaración por escrito en un formulario proporcionado por el Departamento en la que se indique que el establecimiento cumple con este requisito.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.102, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X

del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3280.102 modificadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, excepto la Sección 3280.102(c) y (e) que entrará en vigor el 22 de septiembre de 2010, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (230402) a (230403).

### Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.102b (referente a las superficies protectoras de los parques infantiles - Declaración de la política) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### Sección 3280.102a. [Reservado].

### Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3280.102a adoptadas el 13 de junio de 1997, efectivas el 14 de junio de 1997, Título 27 del Boletín 2827 de Pensilvania, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (230403).

### Sección 3280.102b. Revestimiento de la superficie de protección del patio de juegos - Declaración de la política.

(a) Para un hogar de cuidado infantil grupal que no esté ubicado en una residencia, el requisito para el revestimiento de la superficie protectora del patio de juegos en la Sección 3280.102(c) (referente al estado de los equipos de juegos) significa que el material de la superficie protectora debe ser seguro y amortiguador para una caída desde la superficie de juego designada más alta de un equipo, tal como se especifica en el *Manual de seguridad de patios de juegos públicos* de la Comisión de Seguridad Pública del Consumidor de los Estados Unidos, Publicación 325. Esta publicación está disponible en internet en <http://www.cpsc.gov/cpsc/pub/pubs/325.pdf> o llamando a la Comisión de Seguridad Pública del Consumidor al (800) 638-2772.

(b) Para un hogar de cuidado infantil grupal que esté ubicado en una residencia, el requisito para el revestimiento de la superficie protectora del patio de juegos en la Sección 3280.102(c) significa que el material de la superficie protectora debe ser seguro y amortiguador para una caída desde la superficie de juego designada más alta de un equipo, tal como se especifica en el *Manual de seguridad de patios de juegos públicos* de la Comisión de Seguridad Pública del Consumidor de los Estados Unidos, Publicación 324. Esta publicación está disponible en internet en <http://www.cpsc.gov/cpsc/pub/pubs/324.pdf> o llamando a la Comisión de Seguridad Pública del Consumidor al (800) 638-2772.

### Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3280.102b adoptadas el 8 de mayo de 2009, efectivas el 9 de mayo de 2009, Título 39 del Boletín 2347 de Pensilvania.

### Sección 3280.103. Juguetes y objetos pequeños.



Los juguetes y los objetos con un diámetro inferior a 1 pulgada, los objetos con piezas desmontables que tengan un diámetro inferior a 1 pulgada, las bolsas de plástico y los objetos de espuma de poliestireno no pueden estar al alcance de los niños que aún se llevan objetos a la boca.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones).

### **Sección 3280.104. Sillas altas.**

Las sillas altas tendrán una base ancha y una correa de seguridad en forma de T.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones).

### **Sección 3280.105. Equipos de descanso.**

- (a) Se proporcionarán equipos de descanso individuales, limpios y adecuados a la edad de los niños en edad preescolar, infantil y bebé, según lo acordado entre los padres del niño y el operador. Los equipos de descanso deben estar etiquetados para el uso de un niño específico y ser utilizados solo por el niño especificado.
- (b) La ropa de cama no puede utilizarse sola como equipo de descanso apropiado para la edad del niño.
- (c) No pueden utilizarse cunas apiladas.
- (d) Las barras de las cunas y los corralitos no pueden estar separadas a más de 2 3/8 pulgadas.
- (e) De acuerdo con lo acordado entre los padres del niño y el operador, se proporcionará un revestimiento estacional adecuado, como sábanas o mantas.
- (f) Se requiere un espacio mínimo de 2 pies en tres lados de una cama, cuna u otro equipo de descanso mientras el equipo esté en uso.
- (g) La ropa de cama, las mantas y el equipo de descanso se limpiarán como mínimo una vez al mes. El operador acordará con los padres un calendario de limpieza.
- (h) La ropa de cama sucia se lavará antes de volver a utilizarse.
- (i) El nivel superior de las camas de dos pisos no puede utilizarse para niños menores de 8 años.
- (j) No se permite la presencia de juguetes, protectores o almohadas en una cuna mientras el bebé duerme en ella.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.105, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.105, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior

aparece en las páginas de series (230403) a (230404).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.61 (referente a la medida y el uso del espacio interior para el cuidado de niños) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.216 (referente a las cunas apilables y barras de cunas).

### **Sección 3280.106. Refrigerador.**

El centro deberá disponer de un refrigerador limpio y en funcionamiento para almacenar alimentos potencialmente peligrosos. El refrigerador deberá ser capaz de mantener los alimentos a 45 °F o menos. Se colocará un termómetro en funcionamiento en el refrigerador.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones).

### **Sección 3280.107. Utensilios.**

- (a) Los utensilios para comer y beber no deberán presentar grietas ni astillas.
- (b) Pueden utilizarse vasos, platos y cubiertos desechables si se tiran después de cada uso.
- (c) No pueden utilizarse vasos ni platos de espuma de poliestireno.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.108. Mobiliario.**

- (a) El mobiliario debe ser duradero, seguro, fácil de limpiar y adecuado al tamaño, la edad y las necesidades especiales del niño.
- (b) Se proporcionará espacio de estudio, mesas, sillas, papel y lápices a los niños en edad escolar que reciban atención en el centro si fuera necesario para el programa ofrecido por el centro.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.108, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.108, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (230404).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos

específicos para los programas para niños en edad escolar).

## **PROGRAMA**

### **Sección 3280.111. Actividades diarias.**

(a) Se establecerá un plan por escrito de actividades y rutinas diarias, incluido un tiempo para el juego libre. El plan deberá ser flexible para adaptarse a las necesidades de cada niño y la dinámica del grupo.

(b) El plan por escrito se colocará en una zona de tránsito utilizada por los padres.

(c) Las actividades diarias fomentarán el desarrollo de habilidades, la competencia social, la autoestima y la autoidentificación positiva. Las experiencias diarias deben reconocer al niño como individuo y ofrecerle la posibilidad de elegir actividades que respeten su intimidad personal, estilo de vida y contexto cultural.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.112. Estimulación para bebés y niños pequeños.**

Se estimulará a los bebés y niños pequeños al tomarlos en brazos, mecerlos, hablarles, jugar con ellos y llevarlos en brazos.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones).

### **Sección 3280.113. Supervisión de niños.**

(a) Los niños que se encuentren en las instalaciones y en las excursiones fuera de ellas deberán estar supervisados en todo momento por un miembro del personal. El espacio de juego al aire libre utilizado por el centro se considera parte de las instalaciones del centro.

(1) A cada miembro del personal se le asignará la responsabilidad de supervisar a determinados niños. El miembro del personal deberá conocer los nombres y el paradero de los niños de su grupo asignado. El miembro del personal deberá estar físicamente presente con los niños de su grupo en las instalaciones del centro y en las excursiones fuera de las instalaciones del centro.

(2) El requisito de supervisión dentro y fuera de las instalaciones del centro incluye el cumplimiento de los requisitos de proporción de personal por niño de las Secciones 3280.51-3280.53 (referentes a la proporción de personal por niño).

(b) Una persona del centro no puede utilizar ninguna forma de castigo físico, incluidas las nalgadas a un niño.

(c) Una persona del centro no puede ridiculizar a un niño, amenazarlo con hacerle daño a él o a su familia y no puede tener como objetivo específico degradar al niño o a su familia.

(d) Una persona del centro no puede emplear un lenguaje duro, degradante o abusivo en presencia de niños.

(e) Una persona del centro no puede sujetar a un niño mediante el uso de lazos, ataduras o correas para restringir su movimiento o encerrarlo en un espacio reducido, un armario o una habitación cerrada con llave. La prohibición de sujetar a un niño no se aplica al uso de equipos de adaptación prescritos para un niño con necesidades especiales.

#### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.113, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

#### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.113, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (312277).

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.113a. [Reservado].**

#### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.113a adoptadas el 26 de julio de 1996, efectivas el 27 de julio de 1996, Título 26 del Boletín 3552 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (312277).

#### **Sección 3280.113b. [Reservado]**

#### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.113b adoptadas el 1 de julio de 2005, efectivas el 2 de julio de 2005, Título 35 del Boletín 3665 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (312277).

#### **Sección 3280.114. Actividad al aire libre.**

Si el tiempo lo permite, se llevarán a los niños al aire libre todos los días.

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones).

#### **Sección 3280.115. Actividad en el agua.**

(a) *Natación.*

- (1) Una piscina debe ajustarse al Título 28 del Código de Pensilvania, Capítulo 18 (referente a los lugares públicos de baño y natación).
- (2) Una piscina enterrada y accesible a los niños debe estar cercada con una puerta cerrada.
- (3) Las piscinas elevadas que no estén en uso deberán ser inaccesibles para los niños, de conformidad con las pautas sobre barreras para piscinas de la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de los Estados Unidos.
- (4) Los niños no podrán acceder a las piscinas cubiertas que no estén en uso.
- (5) Mientras los niños estén nadando, se aplicarán las siguientes proporciones de personal por niño:

Nivel de edades similares	Personal	Niños
Bebé	1	1
Niño pequeño y más grande	1	2
Preescolar	1	5
Niños en edad escolar	1	6
Niños más grandes en edad escolar	1	8

- (6) Cuando los niños estén nadando, la supervisión incluirá a una persona certificada en capacitación de salvavidas, tal como se describe en la Sección 3280.31(e)(4)(iii) (referente a la edad y la capacitación).
- (7) Es posible que la persona certificada en capacitación de salvavidas no esté incluida en la proporción de personal por niño.
- (8) Una persona del centro que se cuente en la proporción de personal por niño deberá completar anualmente la instrucción de seguridad en el agua.

(b) *Caminar por el agua.*

- (1) El personal deberá supervisar a los niños que estén bajo su cuidado y que utilicen piscinas infantiles. Las proporciones de personal por niño del inciso (a) se aplicarán cuando los niños estén caminando por el agua.
- (2) Se agregará una solución desinfectante al agua de las piscinas infantiles. Una solución desinfectante aceptable es 3/4 de cucharadita de lejía añadida a 50 galones de agua.
- (3) Las piscinas infantiles deberán vaciarse diariamente.

(c) *Mesas de juegos acuáticos.* Una mesa de juegos acuáticos o un recipiente utilizado para jugar con agua que contenga agua sin filtrar deberá vaciarse diariamente.

**Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.115, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

**Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.115, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335090) a (335091).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.115a. [Reservado].**

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.115a adoptadas el 26 de julio de 1996, efectivas el 27 de julio de 1996, Título 26 del Boletín 3552 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (312279) y (262075).

### **Sección 3280.116. Niños en edad escolar.**

Cuando un centro cuide a un niño en edad escolar, la supervisión de los deberes se realizará de acuerdo con las disposiciones que determinen los padres y el operador.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.117. Salida de los niños.**

(a) El niño solo podrá ser entregado a sus padres que se inscriben o a una persona que estos designen por escrito. El niño será entregado a cualquiera de los padres, a menos que una orden judicial registrada en el centro disponga lo contrario.

(b) En caso de emergencia, se puede entregar el niño a una persona designada en forma expresa por el padre o la madre, siempre que la identidad de dicha persona pueda ser verificada por un miembro del personal.

(c) Si el niño es entregado por designación expresa de los padres, se registrará la siguiente información en el registro del niño:

- (1) El nombre del padre que hace la solicitud.
- (2) La fecha y la hora de la solicitud.
- (3) El nombre de la persona a quien se entregará el niño.
- (4) El nombre del integrante del personal que recibe la llamada.
- (5) El nombre del integrante del personal que entrega el niño.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.117, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.117, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (262075).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.123 (referente al acuerdo).

### **Sección 3280.117a. [Reservado].**

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.117a adoptadas el 17 de diciembre de 1999, efectivas el 7 de septiembre de 1999, Título 29 del Boletín 6341 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (262075).

### **Sección 3280.118. Mascotas.**

- (a) Una mascota o un animal presentes en el centro, tanto en el interior como en el exterior, deberán estar en buen estado de salud y ser conocidos por ser amistosos con los niños.
- (b) Solo se permite el contacto de los niños con las mascotas cuando esté presente físicamente un miembro del personal.
- (c) Se exigirá un certificado veterinario de inmunización antirrábica para los perros y gatos presentes en el centro. El certificado deberá estar archivado cuando el perro o el gato estén presentes.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.13 (referente a las exenciones) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.119. Posición del bebé para dormir.**

Se colocará a los bebés en la posición para dormir recomendada por la Academia Americana de Pediatría, a menos que exista un motivo médico por el que un bebé no deba dormir en esta posición. El motivo médico se documentará en una declaración firmada por un médico, asistente médico o CRNP y se colocará en el registro del niño en el centro.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.119, adoptadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.119, adoptadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania.

## **PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN**

### **Sección 3280.121. Solicitud.**

(a) El operador revisará con los padres, en el momento de la solicitud, el horario diario general del centro, las horas en las que se proporciona el cuidado, las tarifas, las responsabilidades de las comidas, la vestimenta, las políticas de salud, las políticas de supervisión, las políticas de cuidado nocturno, las políticas de despido, el transporte y los arreglos para recoger a los niños.

(b) En el momento de la inscripción, los padres recibirán por escrito la información descrita en el inciso (a).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.122. Entrevista de admisión.**

El niño será entrevistado u observado por el operador y, cuando sea posible, tendrá la oportunidad de visitar el centro antes de ser admitido para recibir atención. Se explicará al niño todo lo que pueda entender sobre el servicio previsto. Si los padres indican que el niño tiene necesidades especiales, el operador hablará con los padres sobre dicha necesidad, se remitirá a la Sección 3280.4 (referente a las definiciones) y cumplirá con las Secciones 3280.16, 3280.124 y 3280.131 (referentes al servicio para un niño con necesidades especiales, información de contacto en caso de emergencia e información de salud).

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.122, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.122, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (262076).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.123. Acuerdo.**

(a) Un acuerdo firmado por el operador y los padres debe especificar lo siguiente:

- (1) El importe de la tarifa que se cobrará por día o por semana.
- (2) La fecha de pago de la tarifa.



(3) Los servicios que se prestarán a la familia y al niño, incluido el formulario aprobado por el Departamento para proporcionar información a la familia sobre el crecimiento y el desarrollo del niño en el contexto de los servicios que se presten. El operador cumplimentará y actualizará el formulario, y facilitará una copia a la familia de acuerdo con las actualizaciones relativas a la información de contacto en caso de emergencia que figuran en la Sección 3280.124(f) (referente a la información de contacto en caso de emergencia).

(4) Las horas de llegada y salida del niño.

(5) Las personas designadas por uno de los padres a las que se les puede entregar al niño, tal como se especifica en la Sección 3280.117 (referente a la entrega de los niños).

(6) La fecha de admisión del niño.

(7) Los servicios que deben considerarse adicionales.

(b) Los padres recibirán el acuerdo original. El centro conservará una copia del acuerdo.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.123, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.123, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (262076) y (312155).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.124. Información de contacto en caso de emergencia.**

(a) Se requiere información de contacto en caso de emergencia para cada niño inscrito. La información de contacto en caso de emergencia debe hacer referencia a la persona con quien se debe comunicar el centro en caso de emergencia.

(b) La información de contacto en caso de emergencia debe incluir lo siguiente:

(1) Nombre y fecha de nacimiento del niño.

(2) El nombre, la dirección y el número de teléfono del médico o la fuente de atención médica del niño.

(3) La dirección y los números de teléfono del domicilio y el lugar de trabajo de los padres que inscriben al niño.

(4) El consentimiento por escrito firmado por uno de los padres para recibir atención médica de emergencia.

(5) Información sobre las necesidades especiales del niño, según lo especificado por el padre del

niño, médico, asistente médico o CRNP, que se necesita en una situación de emergencia.

(6) Cobertura del seguro médico y número de póliza del niño en virtud de una póliza familiar o beneficios de asistencia médica, si corresponde.

(7) El nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona designada por los padres a la que se le puede entregar el niño.

(c) Cuando los niños están en el centro, la información de contacto en caso de emergencia debe estar presente en un espacio de cuidado infantil para los niños que reciben cuidado en el lugar.

(d) Cuando los niños salen del centro para realizar excursiones a pie o montando, la información de contacto en caso de emergencia específica de cada niño que participe en la excursión debe acompañar a un miembro del personal durante la excursión.

(e) Un plan por escrito que identifique los medios para transportar a un niño a un centro de atención de emergencia y las disposiciones relativas al personal en caso de emergencia deberán exhibirse en forma visible en cada espacio de cuidado infantil y acompañar a un miembro del personal que salga de excursión con los niños.

(f) Los padres actualizarán por escrito la información de contacto en caso de emergencia una vez cada 6 meses o tan pronto como se produzca un cambio en la información.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.124, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.124, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (312155).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.122 (referente a la entrevista de admisión), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.123 (referente al acuerdo) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

## **SALUD INFANTIL**

### **Sección 3280.131. Información sobre salud.**

(a) El operador exigirá a los padres de un niño inscrito, incluido un niño, un niño de acogida y un familiar de un operador o una persona del centro, que presenten un informe de salud inicial a más tardar 60 días después del primer día de asistencia al centro.

(1) El informe de salud inicial de un bebé deberá estar fechado como máximo 3 meses antes del primer día de asistencia al centro.

(2) El informe de salud inicial de un niño pequeño deberá estar fechado como máximo 6 meses

antes del primer día de asistencia al centro.

(3) El informe de salud inicial de un niño más grande o de preescolar deberá estar fechado como máximo 1 año antes del primer día de asistencia al centro.

(4) El informe de salud inicial de un niño en edad escolar debe estar fechado de acuerdo con los requisitos de los exámenes médicos para la asistencia a la escuela establecidos en el Título 28 del Código de Pensilvania, Sección 23.2 (referente a los exámenes médicos).

(b) El operador exigirá a los padres que presenten un informe de salud actualizado de acuerdo con los calendarios siguientes:

(1) Al menos cada 6 meses en el caso de un bebé o un niño pequeño.

(2) Al menos cada 12 meses en el caso de niños más grandes o en edad preescolar.

(c) El informe de salud deberá estar redactado y firmado por un médico, un asistente médico o una CRNP. La firma debe incluir el título profesional de la persona.

(d) El informe de salud debe incluir la información siguiente:

(1) Una revisión del historial médico del niño.

(2) Una lista de las alergias del niño.

(3) Una lista de la medicación actual del niño y el motivo de esta.

(4) Una evaluación de un problema de salud agudo o crónico o de necesidades especiales y recomendaciones para el tratamiento o los servicios, incluida la información relativa a los resultados anormales de las pruebas de detección de problemas de visión, audición o intoxicación por plomo.

(5) Una revisión del estado de vacunación del niño según las recomendaciones del ACIP.

(6) Una declaración de la información médica del niño pertinente para el diagnóstico y el tratamiento en caso de emergencia.

(7) Una declaración de que el niño puede participar en el cuidado infantil y pareciera no tener enfermedades contagiosas o transmisibles.

(8) Una declaración de que se han realizado las pruebas de detección apropiadas para la edad recomendadas por la Academia Americana de Pediatría desde el momento del informe de salud anterior requerido por este artículo.

(e) El centro no podrá aceptar ni retener a un bebé de 2 meses de edad o más, a un niño pequeño o a un niño en edad preescolar en el centro durante más de 60 días después del primer día de asistencia al centro, a menos que el padre o la madre proporcionen una verificación por escrito de un médico, asistente médico, CRNP, el Departamento de Salud o un departamento de salud local de las fechas (mes, día y año) en que se administraron las vacunas al niño de acuerdo con las recomendaciones del ACIP.

(1) El centro exigirá a los padres que presenten una verificación actualizada por escrito de un médico, un asistente médico, una CRNP, el Departamento de Salud o un departamento de salud local de las vacunas en curso administradas a un bebé, niño pequeño o niño en edad preescolar de acuerdo con el calendario recomendado por el ACIP.

(2) La exención de inmunización debe documentarse de la manera siguiente:

(i) La exención de inmunización por creencias religiosas o una fuerte objeción personal equiparable a una creencia religiosa debe documentarse mediante una declaración por escrito, firmada y fechada por el padre, la madre o el tutor del niño. La declaración se conservará en el registro del niño.

(ii) La exención de inmunización por motivos de necesidad médica debe documentarse mediante una declaración por escrito, firmada y fechada por el médico del niño, el asistente médico o la CRNP. La declaración se conservará en el registro del niño.

(3) El centro aplicará políticas de rechazo de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Salud en el Título 28 del Código de Pensilvania, Sección 27.77 (referente a los requisitos de inmunización de los niños en entornos de atención infantil en grupo).

(4) El centro cumplirá con los requisitos de notificación anual de inmunizaciones de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Salud en el Título 28 del Código de Pensilvania, Sección 27.77.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.131, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.131, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (312156) y (228713).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3042.35 (referente a la inmunización), Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.122 (referente a la entrevista de admisión) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.131a. [Reservado].**

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.131a adoptadas el 28 de marzo de 1997, efectivas el 29 de marzo de 1997, Título 27 del Boletín 1579 de Pensilvania, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2469 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (312156) y (228713).

### **Sección 3280.132. Atención médica de emergencia.**

(a) Si se necesita atención médica de emergencia para un niño, se contactará con los padres tan pronto como sea posible en beneficio del niño. Si no es posible ponerse en contacto con los padres, el operador dejará constancia por escrito del motivo por el que se requiere atención de emergencia y los intentos realizados para informar a los padres.

(b) Un miembro del personal acompañará al niño a la sala de cuidados de emergencia y permanecerá

con él hasta que los padres asuman la responsabilidad de su cuidado.

(c) El operador documentará la forma en que se buscó y obtuvo tratamiento de emergencia. La documentación del expediente incluirá la información a la que se hace referencia en la Sección 3280.19(c) (referente a las notificaciones de lesiones, fallecimiento o incendio).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.133. Medicamentos infantiles y dietas especiales.**

El operador realizará las adaptaciones razonables de acuerdo con las leyes estatales y federales aplicables para facilitar la administración de medicamentos o una dieta especial prescrita por un médico, asistente médico o CRNP como tratamiento relacionado con las necesidades especiales del niño. Las personas del centro no están obligadas a administrar medicamentos o dietas especiales que soliciten o exijan los padres, un médico, un asistente médico o una CRNP, pero que no sean un tratamiento relacionado con las necesidades especiales del niño. Cuando se administran medicamentos o dietas especiales, se aplican los requisitos siguientes:

(1) Solo se aceptarán medicamentos con o sin receta en su envase general. El medicamento debe permanecer en el envase en el que se recibió.

(2) Un miembro del personal solo administrará un medicamento con receta si se facilitan instrucciones por escrito de la persona que lo recetó. Se aceptarán las instrucciones de administración que figuren en la etiqueta de la receta.

(3) La etiqueta de un envase de medicamento debe identificar el nombre del medicamento y el nombre del niño al que va destinado el medicamento. El medicamento se administrará únicamente al niño cuyo nombre figure en el envase.

(4) Los medicamentos se guardarán en una zona cerrada del centro o una zona que esté fuera del alcance de los niños.

(5) Los medicamentos se conservarán de acuerdo con las instrucciones del fabricante o el profesional de la salud que figuren en la etiqueta original.

(6) Los padres proporcionarán su consentimiento por escrito para la administración.

(7) El operador es responsable de establecer y mantener un registro de medicamentos si se administran medicamentos con o sin receta. El registro debe incluir la información mínima siguiente:

- (i) El nombre del medicamento.
- (ii) El nombre del niño que recibe el medicamento.
- (iii) La necesidad de refrigeración.
- (iv) La cantidad de medicamentos administrados.
- (v) La fecha de administración.
- (vi) La hora de administración.

(vii) Las iniciales del miembro del personal que administró el medicamento.

(viii) Notas especiales relacionadas con problemas de administración.

(8) Si se prescribe una dieta especial para un niño y si se le administra la dieta, se conservarán en el expediente del niño las instrucciones y el consentimiento por escrito de los padres.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.133, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.133, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (228713) a (228714).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.134. Higiene infantil.**

(a) El personal se asegurará de que el niño se lave las manos antes de las comidas y los refrigerios, después de ir al baño y cambiarle el pañal.

(b) Las toallas de tela y los paños se etiquetarán con el nombre del niño, se utilizarán solo para el niño y se lavarán semanalmente. El personal principal acordará un horario de limpieza con los padres.

(c) Las toallas de papel pueden utilizarse como toallas y paños. Las toallas de papel se desecharán después de cada uso.

(d) Los niños deberán tener un cepillo de dientes etiquetado si cepillarse los dientes es una actividad del programa.

(e) Los cepillos de dientes se guardarán con las cerdas hacia arriba y expuestas al aire circulante.

(f) Se utilizarán vasos de papel, que se desecharán después de un uso, o fuentes de agua para que los niños que no tomen biberón puedan beber entre comidas.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.135. Necesidades de cambio de pañales.**

(a) Cuando los niños usan pañales, el centro utilizará pañales desechables, un servicio de pañales o se pondrá de acuerdo con los padres para que proporcionen un suministro diario de pañales.

(1) Si los padres proporcionan pañales no desechables, los pañales sucios se colocarán en una bolsa de plástico individual bien atada y se devolverá a los padres al final del día.

(2) Si el centro proporciona pañales no desechables de un servicio de pañales, los pañales sucios se

depositarán en el contenedor proporcionado por el servicio o en una bolsa de plástico bien atada.

(3) Si los pañales desechables son proporcionados por un padre o un centro, un pañal sucio deberá ser desechado al colocar inmediatamente el pañal en un cubo revestido con plástico, con tapa y manos libres.

(4) Un pañal sucio que no esté en una bolsa atada no puede depositarse en un contenedor de basura exterior sin protección.

(b) Las superficies donde se cambian los pañales se limpiarán después de cada uso con una solución desinfectante o cambiando un absorbente u otro revestimiento de la superficie.

(c) La zona de cambio de pañales no puede utilizarse para preparar o servir alimentos.

(d) Los materiales de tela y papel utilizados para cambiar pañales se guardarán de manera tal que se evite la contaminación cruzada de un pañal sucio, las manos contaminadas u otros materiales para cambiar pañales.

(e) El personal comprobará el pañal del niño al menos cada dos horas y siempre que el niño muestre molestias o un comportamiento que sugiera que el pañal está sucio. El personal cambiará el pañal del niño cuando esté sucio.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.135, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.135, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (228715).

### **Sección 3280.136. Notificación de enfermedades.**

(a) Si un operador permite la admisión de un niño enfermo, deberá recibir instrucciones de los padres para el cuidado del niño a fin de garantizar que se satisfagan las necesidades de descanso, atención y administración de medicamentos del niño.

(b) El operador informará a los padres de los niños inscritos cuando se sospeche la existencia de un brote de una enfermedad transmisible o un brote de una enfermedad inusual que represente una emergencia de salud pública en opinión del Departamento de Salud.

(c) Si un niño se enferma en el centro, el operador deberá notificarlo a los padres del niño lo antes posible.

(d) Una persona del centro que tenga conocimiento de una enfermedad transmisible para la que el Título 28 del Código de Pensilvania, Capítulo 27 (referente a las enfermedades transmisibles y no transmisibles) exige la notificación, o quien tenga conocimiento de la manifestación en grupo de una enfermedad que pueda ser de interés público, tanto si se sabe o no que es de naturaleza transmisible, deberá notificarlo inmediatamente a la división correspondiente del Departamento de Salud, tal como se especifica en el Título 28 del Código de Pensilvania, Capítulo 27, o a un departamento de salud local.

### Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.137. Niños con síntomas de enfermedad.**

Un operador que observe a un niño inscrito con síntomas de una enfermedad contagiosa o infección que pueda transmitirse directa o indirectamente y que pueda amenazar la salud de los niños que están bajo su cuidado, excluirá al niño de la asistencia hasta que el operador reciba la notificación de un médico o una CRNP de que el niño ya no se considera una amenaza para la salud de los demás. La notificación se conservará en el expediente del niño. Las enfermedades y afecciones que requieren exclusión se especifican en el Título 28 del Código de Pensilvania, Capítulo 27 (referentes a las enfermedades transmisibles y no transmisibles). El Departamento de Salud facilitará, previa solicitud, una lista de enfermedades transmisibles.

*(Nota del editor: En virtud del artículo 37.1 de la ley del 11 de julio de 2022 (Ley Pública 540, N.º 54), Sección 3280.137, se deroga en la medida en que se aplica a las personas con síntomas de COVID-19.)*

### Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.138. Discriminación por enfermedad.**

Antes, durante y después del proceso de admisión, un operador no podrá discriminar a la hora de atender a un niño que padezca una enfermedad que no se transmita por contacto ocasional.

### Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

## **SALUD DE LOS ADULTOS**

#### **Sección 3280.151. Evaluación de la salud.**

(a) Toda persona del centro que proporcione cuidados directos y que entre en contacto con los niños o que trabaje en la preparación de alimentos deberá someterse a una evaluación de salud dentro de los 12 meses anteriores a la prestación del primer servicio en un entorno de cuidado infantil y, a partir de entonces, cada 24 meses. Una evaluación de salud es válida durante los 24 meses siguientes a la fecha de la firma si la persona no contrae una enfermedad transmisible ni desarrolla un problema médico.

(b) La evaluación de salud se deberá llevar a cabo y se deberá redactar y firmar un informe por un médico, un asistente médico o una CRNP. La firma debe incluir el título profesional de la persona.

(c) La evaluación de salud debe incluir lo siguiente:

(1) Un examen físico.

(2) Prueba de detección de tuberculosis mediante el método Mantoux en el momento de la contratación inicial. No es necesario realizar pruebas de tuberculosis posteriores, a menos que lo indique un médico, un asistente médico, una CRNP, el Departamento de Salud o el departamento de salud local.



(i) Si el historial médico de una persona demuestra un resultado positivo en la prueba cutánea de la tuberculina, dicho historial se archivará en el centro.

(ii) El historial de una persona con una prueba cutánea de la tuberculina positiva debe incluir los resultados de una radiografía de tórax y la evaluación para quimioprofilaxis.

(iii) Una persona con una prueba cutánea de la tuberculina positiva y una radiografía negativa no está obligada a someterse a más pruebas de detección de tuberculosis, a menos que se produzca una de las situaciones siguientes:

(A) La persona se expone a un caso activo de tuberculosis.

(B) La persona desarrolla una tos productiva que no responde al tratamiento médico en un plazo de 14 días.

(3) Exámenes para detectar enfermedades transmisibles y los resultados de dichos exámenes.

(4) Información sobre problemas médicos que podrían poner en peligro la salud de los niños o impedir que un miembro del personal preste una atención adecuada a los niños.

(5) La evaluación del médico o CRNP sobre la idoneidad de la persona para proporcionar cuidado infantil.

(d) Toda persona adulta empleada por un centro que preste servicios sociales, médicos, psicológicos o psiquiátricos a los niños, además de los contemplados en este capítulo, deberá tener una evaluación de la salud actualizada y archivada en el centro. Una persona adulta o un empleado de una agencia que preste esos servicios por contrato con los padres del niño o el centro no están obligados a tener una evaluación sanitaria actualizada y archivada en el centro.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.151, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.151, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (204635) a (204636).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.151a. Prueba de tuberculosis - Declaración de la política.**

El Departamento aceptará un análisis de sangre de ensayo de liberación de interferón gamma en lugar de la prueba cutánea de Mantoux para una evaluación de la salud de adultos.

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.151a adoptadas el 3 de febrero de 2012, efectivas inmediatamente, Título 42 del Boletín 675 de Pensilvania.

**Sección 3280.152. Higiene de adultos.**

Una persona del centro se lavará las manos antes de las comidas y los refrigerios, después de ir al baño y de cambiar el pañal a un niño.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.153. Personas del centro con síntomas de enfermedad.**

Una persona del centro con síntomas de una enfermedad contagiosa o infección que pueda transmitirse directa o indirectamente y que pueda amenazar la salud de los niños que están bajo su cuidado, se la excluirá de la asistencia hasta que el operador reciba la notificación de un médico o una CRNP de que la persona ya no se considera una amenaza para la salud de los demás. La notificación se conservará en el expediente de la persona del centro. La exclusión del centro es necesaria para las enfermedades y las afecciones especificadas en el Título 28 del Código de Pensilvania, Capítulo 27 (referentes a las enfermedades transmisibles y no transmisibles). El Departamento de Salud facilitará, previa solicitud, una lista de enfermedades transmisibles.

*(Nota del editor: En virtud del artículo 37.1 de la ley del 11 de julio de 2022 (Ley Pública 540, N.º 54), Sección 3280.153, se deroga en la medida en que se aplica a las personas con síntomas de COVID-19.)*

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.154. Personas del centro con trastornos de la piel.**

(a) Una persona del centro con una herida, llaga o lesión supurante o infectada en las manos, los brazos o una parte expuesta del cuerpo deberá ser excluida de las actividades de cuidado infantil y preparación de alimentos hasta que el operador reciba una notificación por escrito de un médico o CRNP en la que se indique que la persona puede regresar al cuidado infantil o la preparación de alimentos. La notificación se conservará en el expediente de la persona.

(b) Una persona del centro con una infección de herpes no puede estar presente con bebés menores de 3 meses de edad.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.155. Discriminación por enfermedad.**

A una persona del centro o a una persona que busque empleo o colocación y que padezcan una enfermedad que no se transmite por contacto casual se le permitirá el derecho a la continuidad en el empleo, la colocación, la oportunidad de empleo o la oportunidad de colocación en la medida de la capacidad de la persona para desempeñar la función laboral indicada.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

## NUTRICIÓN

### Sección 3280.161. Alimentos.

- (a) Los alimentos almacenados, preparados o servidos deberán estar limpios, saludables, no deteriorados, no adulterados y ser seguros para el consumo humano.
- (b) Los alimentos que se hayan servido previamente a una persona o que se hayan devuelto de una mesa deberán desecharse.
- (c) Los alimentos potencialmente peligrosos traídos del hogar del niño o proporcionados por el establecimiento deberán refrigerarse.
- (d) Las frutas y las verduras frescas que no se utilicen el día de la compra deberán refrigerarse.
- (e) Los únicos alimentos enlatados permitidos para el consumo infantil son los conservados comercialmente en tarros o latas herméticos.
- (f) Los establecimientos deberán disponer de una cantidad suficiente de refrigeradores para contener los alimentos que requieran refrigeración.

#### Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### Sección 3280.162. Comidas.

- (a) Si un niño recibe cuidado durante más de 4 horas consecutivas, se le servirán comidas y refrigerios nutritivos y en el momento adecuado.
- (b) Las comidas y los refrigerios pueden ser proporcionados por los padres, previo acuerdo entre estos y el operador.
- (c) No se podrá negar la comida a los niños por motivos disciplinarios.
- (d) No se podrá obligar a los niños a comer.

#### Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### Sección 3280.163. Grupos alimenticios.

- (a) Un almuerzo o una cena preparados en el establecimiento para niños en edad preescolar o más grandes deberán tener al menos un artículo de cada uno de los grupos de alimentos siguientes:
  - (1) Productos lácteos: leche, derivados de la leche y queso.
  - (2) Grupo de proteínas: carne, pescado, aves, huevos, queso, mantequilla de maní, judías secas, guisantes y frutos secos.
  - (3) Frutas y verduras: incluso una amplia variedad de verduras y frutas verdes, blancas, amarillas y rojas.
  - (4) Grupo de cereales: productos integrales y enriquecidos, como panes, cereales, pastas, galletas y

arroz.

(b) El desayuno preparado en el establecimiento para niños en edad preescolar o más grandes deberá tener al menos un artículo de tres de los grupos de alimentos enumerados en el inciso (a).

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.164. Porciones de comida.**

Las porciones de comida deberán ser adecuadas al tamaño y la edad de los niños que están bajo el cuidado del centro. A petición de los padres o el niño, se pondrán a su disposición más alimentos en cantidades razonables.

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.165. Menús.**

El operador discutirá el plan general de menús con los padres para que puedan satisfacerse las necesidades nutricionales diarias del niño.

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.166. Comidas para bebés.**

Las comidas para bebés se suministrarán de acuerdo con los requisitos siguientes:

- (1) Se obtendrá de los padres una declaración por escrito en la que se indique la fórmula y el horario de alimentación.
- (2) Solo se introducirán nuevos alimentos previa consulta con los padres del niño.
- (3) Se utilizarán biberones desechables, a menos que los padres proporcionen los biberones o que el establecimiento utilice un lavavajillas comercial.
- (4) Los biberones y las mamaderas desechables deben estar etiquetados con el nombre del niño.
- (5) Los bebés menores de 6 meses deberán tomarse en brazos mientras se los alimenta con biberón.
- (6) Ni los bebés ni los niños pequeños pueden dormir con el biberón en la boca.
- (7) Ni la leche de fórmula embotellada ni la leche humana pueden calentarse en el microondas.

#### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.166, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

#### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.166, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335104).

## **TRANSPORTE**

### **Sección 3280.171. Puntos de entrada y salida.**

(a) El operador notificará por escrito a las autoridades locales de seguridad vial la ubicación del centro y el uso que hace el programa de las rutas peatonales y vehiculares alrededor del hogar de cuidado infantil grupal.

(b) Se determinarán adecuadamente los cruces peatonales seguros, los puntos para recoger y dejar a los niños y las rutas para bicicletas en las inmediaciones del centro y se comunicarán por escrito a los niños y los padres.

(c) La notificación por escrito de las rutas seguras se colocará en un lugar visible del centro.

(d) Los niños deberán ser recogidos y llevados únicamente a los lugares especificados por el operador como lugares seguros.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.171, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.171, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335105).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.172. Consentimiento.**

(a) El transporte por parte del centro requiere el consentimiento por escrito de los padres, excepto en el caso de transporte de niños en edad escolar que son transportados hacia o desde un centro de cuidado infantil en vehículos de propiedad del distrito escolar o gestionados por este. Consulte la Sección 3280.221(b)(13)(1) (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

(b) Si un niño tiene un problema o una necesidad especial, como convulsiones o mareos, que pueda requerir cuidados especiales durante el transporte, el niño transportado deberá ir acompañado de instrucciones por escrito de los padres sobre el tratamiento del problema o la necesidad especial.

(c) La información requerida por escrito en los incisos (a) y (b) se entregará al operador de un vehículo que transporte al niño.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los

requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.173. Proporción para el transporte.**

(a) Las proporciones de personal por niño especificadas en la Sección 3280.52 (referente a los requisitos de proporción) se aplicarán cuando se transporten bebés, niños pequeños o más grandes y preescolares. Los requisitos de tamaño máximo del grupo de la Sección 3280.52 no se aplican durante el transporte.

(b) El conductor puede no considerarse parte de la proporción de personal por niño cuando se transporte a bebés, niños pequeños o más grandes y niños en edad preescolar.

(c) Cuando se transporten a niños en edad escolar, el conductor puede ser considerado parte de la proporción de personal por niño exigida en la Sección 3280.52.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.174. Edad del conductor.**

El conductor del vehículo deberá ser mayor de 18 años y poseer permiso de conducir válido.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.175. Restricciones de seguridad.**

(a) Un niño menor de 7 años deberá ser transportado de acuerdo con los requisitos para padres y tutores establecidos en el Título 75 del Código de Pensilvania, Sección 4581 (referente a los sistemas de restricción).

(b) Las restricciones de seguridad instaladas en el vehículo en el momento de su fabricación deberán ser utilizadas por los ocupantes.

(c) Las instrucciones de los fabricantes para el uso de las restricciones de seguridad deberán mantenerse en el vehículo en todo momento.

(d) Los autobuses escolares con capacidad para 16 o más niños utilizados para el transporte de niños en edad preescolar o escolar están exentos de los incisos (a) a (c).

**Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.175, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

**Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.175, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (204641).

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.176. Vehículos.**

(a) Un vehículo deberá estar asegurado de conformidad con el Título 75 del Código de Pensilvania, Secciones 1701-1799.7 (referentes a la Ley de Responsabilidad Financiera de los Vehículos Automotores).

(b) Las puertas de un vehículo deberán estar cerradas siempre que el vehículo esté en movimiento.

(c) No más de tres personas pueden ocupar el asiento delantero de un automóvil.

(d) La parte trasera de una camioneta no puede utilizarse para transportar niños.

(e) No está permitido transportar niños en el compartimiento de carga de una camioneta.

(f) De conformidad con el Título 67 del Código de Pensilvania, Capítulo 171 (referente a autobuses y vehículos escolares), el centro no puede transportar a un niño en una camioneta de 11 a 15 pasajeros.

**Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.176, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

**Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.176, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (204641).

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.177. Supervisión.**

(a) No se puede dejar a los niños solos en un vehículo.

(b) Los niños deberán ser supervisados durante la subida y bajada de los vehículos por un adulto que permanezca fuera del vehículo.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.178. Botiquín de primeros auxilios para el transporte.**

Cuando se transporte a niños, deberá haber en el vehículo un botiquín de primeros auxilios con el contenido especificado en la Sección 3280.75 (referente al botiquín de primeros auxilios). El botiquín puede ser el mismo que se describe en la Sección 3280.75.

**Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los

requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

## **REGISTROS DE LOS NIÑOS**

### **Sección 3280.181. Registros individuales.**

- (a) Un operador establecerá y mantendrá un registro individual para cada niño inscrito en el centro.
- (b) El operador deberá mantener actualizada la información del registro del niño.
- (c) Se requiere que los padres revisen y actualicen la información de contacto en caso de emergencia y el acuerdo financiero al menos una vez cada 6 meses o tan pronto como haya un cambio en la información.
- (d) Tras la revisión, los padres darán fe de la exactitud de la información indicada en el inciso (c) al estampar una firma fechada en el registro.
- (e) Si la información de emergencia se actualiza en un archivo maestro, se actualizará en consecuencia en otros registros del centro.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.182. Contenido de los registros.**

El registro de un niño debe contener la información siguiente:

- (1) Informes de salud iniciales y posteriores.
- (2) Las fechas de solicitud, admisión y retiro del niño.
- (3) Consentimiento firmado de los padres para la atención médica de emergencia del niño. Se requiere el consentimiento por escrito antes de la admisión.
- (4) Consentimiento firmado de los padres para las necesidades de dietas especiales o administración de medicamentos.
- (5) Consentimiento firmado de los padres para la administración de procedimientos de primeros auxilios leves por parte del personal del centro. Se requiere el consentimiento por escrito antes de la admisión.
- (6) Consentimiento firmado de los padres para el transporte, las excursiones a pie, natación y caminar en el agua.
- (7) Informes de accidentes, lesiones y enfermedades que impliquen a un niño que recibe cuidados en el centro. El informe original se entregará a los padres el mismo día del incidente. La segunda copia del informe se conservará en el centro de un archivo de accidentes. La tercera copia del informe se conservará en el centro de un archivo del niño.
- (8) Una copia del acuerdo inicial y los acuerdos posteriores por escrito entre el padre y el operador. Los padres recibirán el acuerdo original.

### **Autoridad**



Las disposiciones de la presente Sección 3280.182, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.182, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (204642) y (222241).

### **Declaraciones**

#### *Registros insuficientes*

La información requerida por este reglamento no estaba disponible para muchos de los niños. Este hecho, combinado con la superpoblación del centro y la falta de supervisión, equivalía a incompetencia grave, negligencia o mala conducta. *Winston vs. Departamento de Bienestar Público*, 675 A.2d 372 (Mancomunidad de Pensilvania, 1996).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.183. Confidencialidad de los registros.**

Una persona del centro no puede revelar información relativa a un niño o una familia, salvo en el curso de inspecciones e investigaciones realizadas por agentes del Departamento.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.184 (referente a la divulgación de información) y el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.184. Divulgación de información.**

(a) Los padres tendrán acceso al registro completo de cuidado infantil del niño.

(b) Salvo lo dispuesto en la Sección 3280.183 (referente a la confidencialidad de los registros), la divulgación o difusión de la información contenida en el expediente de un niño puede ser realizada por el operador y solo con el consentimiento por escrito de los padres. Cuando se divulgue material del expediente, la persona que autorizó la divulgación registrará la siguiente información en el expediente del niño:

- (1) Nombre y cargo de la persona a la que se le haya comunicado la información.
- (2) La fecha en que se divulgó la información.
- (3) Las partes del registro que se divulgaron.
- (4) El propósito de la divulgación.
- (5) La firma de la persona que autoriza la divulgación.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.184, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.184, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335108) a (335109).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.185. Conservación de registros.**

Se conservará una copia del registro del niño en el centro durante al menos 1 año tras la finalización del servicio, a menos que el operador transfiera el registro completo a los padres, tutores u otro organismo a petición de los padres o tutores.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

## **REGISTROS DE ADULTOS**

### **Sección 3280.191. Registros individuales.**

Se requiere un registro individual para cada persona del centro.

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### **Sección 3280.192. Contenido de los registros.**

Un registro incluirá una copia de la información siguiente:

- (1) El nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona del centro.
- (2) Verificación de lo siguiente:
  - (i) Verificación de la edad.
  - (ii) Verificación de la experiencia, educación y capacitación en materia de cuidado infantil previa al servicio en el centro.
  - (iii) Verificación de la experiencia, educación y capacitación en materia de cuidado infantil desde el principio del servicio en el centro.
  - (iv) La verificación aceptable de la experiencia, educación o capacitación es un certificado de notas, un diploma o una carta firmada por un representante de la entidad de experiencia, educación o capacitación.

(3) Un informe por escrito de las evaluaciones de salud iniciales y posteriores, incluidos los resultados de las pruebas cutáneas de la tuberculina iniciales y posteriores, radiografías u otra documentación médica necesaria para confirmar la ausencia de tuberculosis transmisible.

(4) Una copia de las solicitudes de información de antecedentes penales y autorización del registro de maltrato infantil, una copia de la declaración de divulgación y una copia de la información de autorización cumplimentada exigida en virtud de la CPSL.

(5) Dos referencias por escrito, que no sean familiares, de personas que atestigüen la idoneidad de la persona para trabajar en el centro.

(6) Registros de la capacitación requerida por el Departamento.

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

#### **Sección 3280.193. Confidencialidad de los registros.**

Una persona del centro no puede revelar información relativa a otra persona del centro o un adulto que preste un servicio en el centro, salvo en el curso de investigaciones o inspecciones realizadas por agentes del Departamento.

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Secciones 3280.201-3280.209. [Reservado].**

#### **Fuente**

Las disposiciones de estas Secciones 3280.201- 3280.209, reservadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (204645) a (204646).

### **EXCEPCIONES ESPECIALES**

#### **Sección 3280.211. Exenciones de cualificaciones del personal.**

Un miembro del personal al que se le haya concedido previamente una exención de cualificación del personal está permanentemente cualificado en el nivel de puesto especificado por la exención.

#### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.212. [Reservado].**

#### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.212, reservadas en virtud de los Artículos IX y X del

Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.212, reservadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335110).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.213. [Reservado].**

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.213, reservadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.213, reservadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335111).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

**Sección 3280.214. [Reservado].**

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.214, reservadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.214, reservadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335111).

**Sección 3280.215. [Reservado].**

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.215, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X

del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088), reservadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### Fuente

Las disposiciones de esta Sección 3280.215, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, reservadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en la página de series (335111).

### Referencias cruzadas

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.221 (referente a los requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar).

### Sección 3280.216. Cunas apilables y barras de cunas.

Un centro certificado por el Departamento a partir del 4 de abril de 1992 podrá cumplir hasta el 4 de abril de 1993 con los requisitos relativos a las cunas apiladas y las barras de cuna, tal como se describe en la Sección 3280.105(c) (referente a los equipos de descanso).

## PROGRAMAS PARA NIÑOS EN EDAD ESCOLAR

### Sección 3280.221. Requisitos específicos para los programas para niños en edad escolar.

(a) Si un niño está obligado a inscribirse en una escuela pública o privada en virtud del Código de Escuelas Públicas de 1949 (Título 24 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 1-101-27-2702) y si el niño no está inscrito y no está exento de matrícula en virtud del Código de Escuelas Públicas, un centro de cuidado infantil no puede admitir al niño para su cuidado durante las horas en las que la ley exige que el niño asista a la escuela pública o privada.

(b) Un centro o un espacio en un centro en el que se proporcione cuidado exclusivamente a niños en edad escolar deberán cumplir únicamente con lo siguiente:

(1) *Disposiciones generales.* Secciones 3280.1-3280.4 (referentes a las disposiciones generales).

(2) *Requisitos generales.* Secciones 3280.11-3280.26 (referentes a los requisitos generales).

(3) *Personal y voluntarios.* Secciones 3280.31-3280.34.

(4) *Proporción de personal por niño.* Secciones 3280.51, 3280.52(b) y 3280.53 (referentes a la proporción de personal por niño).

(5) *Lugar físico:*

(i) Los requisitos del lugar físico no se aplican a un programa para niños en edad escolar ubicado en un edificio escolar que esté bajo la Sección 776.1 del Código de Escuelas Públicas de 1949 (Título 24 del Estatuto de Pensilvania, Sección 776.1), específicamente, un programa gestionado para niños en edad escolar en un edificio escolar público o privado, un edificio utilizado por una unidad intermedia o un edificio de escuela vocacional-técnica de área que cumpla con los requisitos del lugar físico admisibles para el Departamento de Educación.

(ii) Un programa para niños en edad escolar que no esté ubicado en un edificio escolar al que se hace referencia en el subpárrafo (i) deberá cumplir con los requisitos establecidos en las Secciones 3280.61, 3280.62, 3280.64, 3280.67, 3280.69, 3280.72(a), 3280.73, 3280.74, 3280.76, 3280.78, 3280.79, y 3280.81(a) y (c).

(6) *Seguridad contra incendios*. Secciones 3280.91(a) y 3280.92-3280.94 (referentes a la seguridad contra incendios).

(7) *Equipos*. Secciones 3280.101, 3280.102(a)-(c) y (g), 3280.107 y 3280.108.

(8) *Programa*. Secciones 3280.111, 3280.113, 3280.115(a) y (b), 3280.116 y 3280.118.

(9) *Procedimientos de admisión*. Secciones 3280.121 - 3280.124 (referentes a los procedimientos de admisión). Cuando un niño en edad escolar asiste al centro de 15 horas o menos a la semana, el operador no está obligado a cumplimentar el formulario aprobado por el Departamento para proporcionar información a la familia sobre el crecimiento y el desarrollo del niño en el contexto de los servicios que se prestan a los que se hace referencia en la Sección 3280.124(a)(3).

(10) *Salud infantil*. Secciones 3280.131-3280.134(a) y 3280.136-3280.138. Se acepta un informe de salud equivalente cumplimentado por un centro escolar como documentación de la salud de un niño en edad escolar.

(11) *Salud de los adultos*. Secciones 3280.151- 3280.153, 3280.154(a) y 3280.155 (referentes a la salud de los adultos).

(12) *Nutrición*:

(i) En un centro que gestione un programa para niños en edad escolar durante menos de 4 horas consecutivas, no se aplican los requisitos de nutrición.

(ii) Si un programa funciona durante 4 o más horas consecutivas o si un programa proporciona comidas o refrigerios, el personal principal deberá cumplir con las Secciones 3280.161-3280.165.

(13) *Transporte*:

(i) Un centro estará exento de los requisitos de transporte cuando los niños que acudan a él sean transportados en vehículos que sean propiedad del distrito escolar en el que esté situado el centro y estén gestionados por este.

(ii) Un centro que no opere conforme a las disposiciones a las que se hace referencia en el subpárrafo (i) deberá cumplir con los requisitos establecidos en las Secciones 3280.171-3280.178 (referentes al transporte).

(14) *Registros infantiles*. Secciones 3280.181-3280.185 (referentes a los registros de los niños).

(15) *Registros de adultos*. Secciones 3280.191-3280.193 (referentes a los registros de adultos).

(16) *Excepciones especiales*. Secciones 3280.211-3280.213 y 3280.215.

(17) *Teléfono*. El personal deberá tener acceso inmediato a un teléfono que funcione en las instalaciones. Si el personal no tiene acceso a un teléfono fijo durante las horas de funcionamiento del centro, se aceptará un teléfono inalámbrico.

### **Autoridad**

Las disposiciones de la presente Sección 3280.221, enmendadas en virtud de los Artículos IX y X del Código de Servicios Humanos (Título 62 del Estatuto de Pensilvania, Secciones 901-922 y 1001-1088).

### **Fuente**

Las disposiciones de esta Sección 3280.221, enmendadas el 23 de mayo de 2008, efectivas el 22 de septiembre de 2008, Título 38 del Boletín 2437 de Pensilvania, enmendadas el 18 de diciembre de 2020, efectivas el 19 de diciembre de 2020, Título 50 del Boletín 7133 de Pensilvania. El texto inmediatamente anterior aparece en las páginas de series (335111) a (335113).

### **Referencias cruzadas**

Esta sección citada en el Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.3 (referente a la aplicabilidad) y Título 55 del Código de Pensilvania, Sección 3280.172 (referente al consentimiento).

---

Queda prohibida la reproducción total o parcial de la información contenida en este sitio web, así como su venta con fines de lucro.

Este material ha sido extraído directamente de la base de datos oficial del texto completo del Código de Pensilvania. Debido a las limitaciones del lenguaje HTML o las diferencias en las capacidades de visualización de los distintos navegadores, esta versión puede diferir levemente de la versión impresa oficial.